



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.  
2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA**

**EVILI VIOLETA SILUPU CRISANTO**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLÓN GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara**  
**Presidente**

**Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca**  
**Secretaria**

**Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Miembro**

**Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis abuelitos, a ellos agradezco de forma muy especial, por el aliento que me han brindado como a todos los miembros de la familia.

*Evili Violeta Silupu Crisanto*

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por siempre han sido un ejemplo de vida, de superación y de progreso, que espero poder transmitir a mis futuros hijos y nietos.

*Evili Violeta Silupu Crisanto*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, nulidad, resolución y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of invalid administrative decision under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01331-2010-0-2001-JR-LA- 02 of the Judicial District of Piura, 2016. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: medium, high and high; and the judgment on appeal: medium, high, high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

**Keywords:** Quality, motivation, invalidity, resolution and judgment

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>10</b>
2.2.1.1. Acción.....	10
2.2.1.1.1. Definición.....	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	11
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	12
2.2.1.1.4. Alcance.....	12
2.2.1.2. Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Definiciones.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	14
2.2.1.3. La Competencia.....	17
2.2.1.3.1. Definiciones.....	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Definiciones.....	19

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	19
2.2.1.5. El Proceso .....	19
2.2.1.5.1. Definiciones .....	19
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	22
2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo .....	28
2.2.1.6.1. Definiciones .....	28
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo .....	31
2.2.1.7. Los puntos controvertidos.....	32
2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances .....	32
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	33
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso .....	33
2.2.1.8.1. El Juez.....	33
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	34
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda .....	35
2.2.1.9.1. La demanda.....	35
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	36
2.2.1.10. La Prueba .....	36
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	36
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	37
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	37
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	38
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	38
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	39
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	40
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	41
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	42
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	42
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	43
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	44



2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	45
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	45
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio .....	46
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....	48
2.2.1.11.1. Definición .....	48
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	48
2.2.1.12. La sentencia .....	49
2.2.1.12.1. Etimología.....	49
2.2.1.12.2. Definiciones .....	50
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	50
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	51
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .....	52
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	54
2.2.1.13. Medios impugnatorios .....	55
2.2.1.13.1. Definición .....	55
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	56
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso Administrativo .....	57
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	59
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>60</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	60
2.2.2.2. El acto administrativo .....	60
2.2.2.2.1. Definición .....	60
2.2.2.2.2. Elementos.....	61
2.2.2.3. El procedimiento administrativo.....	64
2.2.2.3.1. Definición .....	64
2.2.2.3.2. Características del procedimiento administrativo.....	65
2.2.2.3.3. Sujetos del procedimiento.....	66
2.2.2.3.4. Inicio del procedimiento administrativo .....	66
2.2.2.3.5. Recursos en el procedimiento administrativo .....	67
2.2.2.4. Nulidad del acto administrativo .....	70

2.2.2.4.1. Definición de Nulidad .....	70
2.2.2.4.2. Nulidad absoluta o de pleno derecho .....	71
2.2.2.4.3. La nulidad relativa .....	72
2.2.2.4.5. Inexistencia del acto administrativo. ....	73
2.2.2.5. La Carrera Pública del profesorado .....	74
2.2.2.4.1. Salarios .....	75
2.2.2.4.2. La bonificación por preparación de clases.....	75
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>77</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>80</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	80
3.2. Diseño de investigación .....	80
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	81
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	81
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	82
3.6. Consideraciones éticas .....	83
3.7. Rigor científico .....	83
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>84</b>
4.1. Resultados .....	84
4.2. Análisis de resultados.....	120
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>128</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>132</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable .....	138
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable. ....	143
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético. ....	154
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia .....	155

## ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>84</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	84
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	90
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	95
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>98</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	98
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	106
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	113
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>116</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	116
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	118

## **I. INTRODUCCIÓN**

El obtener mejor información sobre el proceso de determinar la calidad de las sentencias expedidas en un proceso judicial demanda un serio trabajo de observación que se debe realizar en un momento y tiempo determinado, más aun que demanda un trabajo minucioso, toda vez que las sentencias son elaboradas por los operadores de justicia que representan al Estado.

En el contexto internacional:

Vicente (2010), Tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En relación al Perú:

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, para los peruanos el Poder Judicial es una de las instituciones que más desconfianza genera en la población, toda vez que al obtener un resultado desfavorable se sienten burlados en sus derechos y sienten que no se ha administrado justicia de una manera independiente e imparcial, pensando que aún existen diversos factores que pueden hacer que salgan triunfadores en un proceso.

Con el transcurrir de los años se ha buscado a través de diversas formas el obtener un

mejor sistema de justicia que garantice un respeto por el debido proceso, habiéndose implementado constantemente nuevos procedimientos como lo son las casillas electrónicas, los expedientes electrónicos, procesos de quejas más cortos, jornadas de depuración de expedientes judiciales, etc., con la finalidad de mejorar el alicaído sistema de justicia nacional. (Flores, 2009).

En el ámbito local:

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega". (Mendizaval, 2013)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Piura – Piura, que correspondió a un proceso de nulidad de resolución administrativa, donde se declaró en primera instancia fundada la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia que revoca la sentencia venida en apelación y reformando la misma, y declarando infundada la demanda interpuesta.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016?

El objetivo general de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque permanentemente se observa que en sede administrativa de Derecho Público, las actuaciones administrativas casi nunca se enmarcan dentro de los cánones legales pre establecidos, y trasgreden los principios administrativos de legalidad, del debido procedimiento, de verdad material entre otros, establecidos en el artículo IV, del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, de la Ley del procedimiento Administrativo General, pues resuelven negativamente a las pretensiones de los administrados, conculcando su legítimo derecho; decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios de la administración pública, que se constituyen en actos arbitrarios y de puro poder.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Esta situación, no solo contribuye a incrementar sobremanera la carga procesal existente en el Poder Judicial; sino que muchas veces las decisiones son tan deficientes que causan agravio a los reclamantes, que lejos de encontrar tutela jurisdiccional efectiva, ven afectados sus derechos ante resoluciones injustas, debido a una deficiente interpretación, argumentación y motivación de los hechos y fundamentos jurídicos; configurándose entonces una clara violación al principio protector y carácter irrenunciable de los derechos que tienen los trabajadores.

Según, el presente estudio, el interesado agotó las instancias de la vía administrativa, quedando habilitado para recurrir al Poder Judicial e impugnar las resoluciones administrativas, que le causaban agravio, mediante una acción contencioso administrativo que es la acción idónea para cuestionar los actos administrativos que causan Estado, de acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

En este sentido, en el expediente judicial investigado, se determina que existió un acto administrativo contraviniendo los Decretos de Urgencia mencionados en el párrafo anterior, estando inmerso en causal de nulidad contemplado en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444; con lo cual se hizo justicia en parte.

El Poder Judicial, como órgano que controla las actuaciones de la administración pública, esto es si es legal o no el acto administrativo cuestionado, intervino aplicando la tutela judicial sobre el derecho subjetivo reclamado, aunque no resolvió en forma justa la totalidad de la pretensión, ante la falta de valoración de los medios probatorios e inadecuada y/o nula interpretación a los dispositivos legales.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Bernales (2010) en Ecuador investigó, *“El acto administrativo en materia tributaria”* con las siguientes conclusiones: a) El Derecho Tributario y el Derecho Administrativo son ramas especializadas, pues se ocupan de objetos y realidades singulares y particulares. La primera, del tributo; la segunda, de la Administración Pública y de su actividad. La necesidad de una organización competente, con facultades de poder público, que se expresan a través de procedimientos y actos administrativos de gestión tributaria, reflejan un principio de vinculación, pero no de absorción. El tributo se rige por sus propios principios, instituciones y normas, pero requiere de una actividad administrativa (que por definición es inmediata y práctica), que lo haga efectivo. Esto, sin embargo, no está en condición de alterar la singularidad del fenómeno tributario, pues tiene naturaleza propia, a tal punto que exigen una organización competente y se proyectan sobre la actividad administrativa correspondiente para delinear sus contornos. b) La vinculación apuntada, hace posible estudiar a los actos administrativos tributarios desde un concepto común y desde la perspectiva general de un régimen jurídico general. Sin embargo, la misma realidad singular del tributo incide en la consideración de particularidades en dichos actos administrativos, en función de los principios, instituciones y normas propias del tributo. c) La Administración Tributaria, tiene facultades comunes, en su concepto y régimen, a toda Administración Pública, como es el caso de la facultad reglamentaria, resolutoria y sancionadora, sólo que delineadas en torno a lo tributario. Lo específico en esta materia, está dado por la facultad determinadora y recaudadora de tributos. Sin embargo, el estudio sistemático y completo de la Administración Tributaria no puede prescindir del examen de todas sus facultades, pues de lo contrario se llegaría a una segmentación que la desfiguraría y que haría incompleta la apreciación de su actividad. d) A estas conclusiones particulares, podemos agregar una de carácter general. El régimen jurídico del acto administrativo y su misma conceptualización, reflejan un replanteamiento de la noción del interés general al cual debe servir la Administración. El Derecho Público evoluciona hacia figuras participativas y concertadas que conjugan, simultáneamente, el principio

fundamental de juridicidad con la idea de eficacia y eficiencia, todo sobre el cimiento de la visión humanista del bien común, definida por los derechos fundamentales. Es el bien de la persona el principio fundamental que justifica la actuación de la autoridad, y no aquella alusión a la nebulosa imagen de la “razón de Estado” que mira a este ente como un fin, con una capacidad de justificar cualquier medio que llegue, incluso, al sacrificio del ciudadano. e) Sin embargo, en el sistema ecuatoriano tal reformulación del papel del Estado, como servidor de la colectividad y de la persona, aun estando previsto en los postulados constitucionales, tropieza, bien con agudas deficiencias en el ordenamiento jurídico, bien con soluciones parciales y poco idóneas, o en fin, con la consagración de normativas autoritarias que muestran su retraso frente a las tendencias doctrinales contemporáneas. El ejemplo de esto último está en la eliminación de las fórmulas participativas que existían en la legislación tributaria

Maserati (2011) en Argentina, investigó *“Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos”* con las siguientes conclusiones: a) El tema de este trabajo es, como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado). b) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho Administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina, a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país. c) En ese entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo disvalioso de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos por el ordenamiento jurídico. d) La solución anterior, que de compartirse, importaría otorgar efectos suspensivos a la impugnación administrativa para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la

estipulación del art. 12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina iusadministrativa cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un Estado en emergencia permanente y con enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas.

Calvo (2012) en Costa Rica, investigó “*Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo*”, con las siguientes conclusiones: a) Hasta el momento, no es pertinente concluir si la reforma al régimen de nulidades ha sido exitosa en cuanto a los criterios de intención propuestos por el legislador, puesto que apenas lleva 2 años en vigencia este marco normativo. b) Empero, si se podría sacar algunas conclusiones quizás especulativas por el incipiente desarrollo que existe en la jurisprudencia costarricense, desde una perspectiva fundamentalmente doctrinal del contenido actual de la norma, claro, repito, sin poder constatarse si en la práctica ha tenido la acogida esperada. c) Como primer punto, la intención del legislador (o de los impulsores de la reforma) ha sido ampliar los márgenes de impugnación en cuanto a la legitimación, para con esto satisfacer los principios de control y fiscalización de la actividad de la Administración. Con esto, manifiestamente se comprueba que los requisitos para acceder a la justicia administrativa se han flexibilizado en apariencia. d) Se dice que en apariencia, porque la normativa permite invocar intereses colectivos y difusos, así como en algunos casos por disposición de ley, fortalecidos estos intereses por medio de la acción popular, además de extender la capacidad procesal a los menores de edad que puedan hacerlo de forma directa sin intervención de su representante; estas previsiones ciertamente dejan un marco de discrecionalidad al juez para la interpretación y eventualmente la aplicación de dichos postulados. e) Por otra parte, se reconoce que la reforma mejoró sustancialmente el régimen de los regímenes anteriores, al respecto de la liberación de la cadena burocrática que se vivía con la obligación del agotamiento de la vía administrativa. Esta reforma, tornó esa obligación en una facultad, seduciendo

realmente para que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional con un proceso que en la letra parece ser expedito y satisfactorio. Ello, de todas maneras ya había sido introducido en nuestro sistema jurídico por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. f) Sin embargo, podría ser un arma de doble filo, esto de movilizarse al otro extremo, de pasar desde la obligación del agotamiento de la vía administrativa, a volverla completamente facultativa. Ya que podría pensarse en un eventual sobrecargo de juicios en el área contenciosa administrativa del Poder Judicial y generar dilaciones inexorables que pondrían en peligro la intención del legislador de la justicia pronta y cumplida. Concluyo que debe repensarse este tema, quizás aplicando el principio de la decisión previa, el cual, en cierto modo el nuevo CPCA intenta introducir, pero ya con la participación del órgano jurisdiccional.

Ortega (2012), en Guatemala, investigó: “*Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*”, teniendo las siguientes conclusiones a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de

etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales. f) El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el articulo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Martel (2003) sostiene que la acción en su definición puede ser considerada de tres formas como un derecho que es de una forma autónomo, de la misma manera abstracto y finalmente público.

Torres (2008) conceptualiza a la acción la potestad que se tiene frente al Estado para

obtener la actividad jurisdiccional; el mismo autor citando a Savigny considera a la acción como un elemento del derecho subjetivo que se pone en movimiento como consecuencia de su violación, es decir si se produce la violación de un derecho, nace otro derecho – la acción – que permite reclamar.

“La acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones”. (Chanamé, 2009, p. 221).

Zumatea (2008) sostiene que la acción es el poder que tienen todas las personas para poder acudir ante al Estado, representado por el Poder Judicial, a fin de solicitar su tutela ante la violación o alteración de un derecho o en la reclamación de otros los cuales argumenta que le pueden pertenecer.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Es considerado un derecho concreto, toda vez que contra quien va dirigida es al Estado (frente al órgano jurisdiccional), sobre el mismo es que se ejerce la acción, solicitando su tutela frente al derecho vulnerado.

Es considerado un derecho continente, porque sobre el mismo se va a ejercer la protección del derecho que alega el demandante ha sido alterado o vulnerado, solicitando para ello la actuación del Estado.

Algunos autores también consideran que es un derecho constitucional, toda vez que es un derecho que se regula en la Constitución, con el fin de poder acudir al órgano judicial a fin de solicitar la tutela respectiva.

Para Martel (2003):

Debe haber legitimación activa (quien ejerce la acción debe ser titular del derecho de acción) y legitimación pasiva (quien es demandado debe estar habilitado para contradecir). El actor debe tener un interés en el pronunciamiento de la sentencia favorable, es decir, esta debe modificar la situación de las partes. Este también implica que lo exigido por el actor no

pueda ser conseguido por otros medios.(p. 52).

### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La forma de la cual la acción se materializa es a través de la interposición de la demanda ante el Juzgado considerado como el competente para conocer del conflicto en cuestión.

Es a través de este primer acto procesal en el cual se pone de contacto con el derecho de acción al solicitar, mediante la interposición de la demanda, el que se nos admita la misma y con el resultado de la sentencia se nos conceda la pretensión que hemos solicitado.

### **2.2.1.1.4. Alcance**

Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código.

Es decir, que los mismos no se encuentran limitados para su ejercicio, por lo tanto pueden ejercitarse al evidenciarse la alteración o vulneración de un derecho de parte del demandante.

## **2.2.1.2. Jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Definiciones**

En la doctrina existe una frondosa gama de definiciones aportadas por los tratadistas, a veces para definirla se ha tenido en cuenta la naturaleza del órgano que la despliega y se ha dicho que la jurisdicción es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos (Ticona, 1999).

Devis (1984) por otro lado, la define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del Estado

en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social.

El término jurisdicción debe estar depurado de nociones que le ciñen a contemplaciones de índole territorial, de competencias de potestades o gabelas de determinado funcionario. Estas formas de entender la jurisdicción que conllevan a una tergiversación del sentido mismo de la palabra, puesto que contemplan particularidades que no se encuentran contenidas del modo preciso dentro del término, ya que en una primera forma de apreciar es entendiéndola como un concepto abstracto. (Pérez, 1995)

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Torres (2008) indica:

El poder de la notio, es la facultad del juez para conocer la cuestión que se le plantee (ello implica que el juez debe de examinar su propia aptitud para intervenir en el litigio, la capacidad procesal de las partes y los medios de prueba que estos ofrezcan).

El poder vocatio es la facultad que consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes, actor y demandado, así como el declarar rebelde al que no comparece.

El poder coertio es el poder de emplear los medios necesarios dentro del proceso para que se cumplan los mandatos judiciales, los apremios, las multas, etc., constituyen expresiones de este derecho.

El poder Indicium o potestad de sentenciar, es elemento principalísimo de la jurisdicción, puesto que la sentencia decide el conflicto y le pone término.

El poder Executio, ius imperium, es la facultad de los jueces para hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con dicho objeto.



### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

#### **A. Principio de Unidad y Exclusividad**

El principio de unidad de la jurisdicción se considera que existe una unidad jerárquica al interior del poder jurisdiccional del Estado que resuelve los distintos procesos judiciales, pero que a la vez, mantiene la unidad del Poder Judicial.

En lo que se respecta a la exclusividad, se refiere a que únicamente ellos pueden resolver conflictos de intereses que se presentan en la realidad, no teniendo otras instancias mérito suficiente para resolver dichos conflictos, a excepción de la militar y la controversia resuelta en la vía arbitral

#### **B. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Con respecto al principio de independencia jurisdiccional, se refiere a las decisiones del Poder Judicial emite a través de sus instancias no pueden ser cuestionadas posteriormente por cualquier poder del Estado en lo que se refiere a su cumplimiento.

De la misma manera, este principio puede ser entendido en el sentido que al momento de que los jueces se encuentran administrando justicia o van a expedir sus fallos no pueden ser influenciados por otros poderes o aspectos extraños a las causa que se busca resolver, ya que solo se buscará resolver sobre lo cuestionado.

#### **C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Al referirse al debido proceso, este principio se refiere a que durante la tramitación del juicio no pueden existir vicios que invaliden el mismo hasta el final del mismo, es decir, que se deben seguir las garantías establecidas para todo el proceso, y por el bien de las partes que forman el mismo. (Martel, 2003).

El proceso debe ser llevado a cabo garantizando la transparencia e independencia del mismo, garantizando que las partes podrán ejercer todos sus argumentos de defensa, pudiendo acudir a instancias superiores en el caso de presentarse una violación a la garantía del debido proceso judicial. (Chanamé, 2009).

#### **D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Los procesos judiciales en su totalidad son públicos, en el sentido que todas las personas pueden acceder a las audiencias que se llevan a cabo con la finalidad de garantizar la transparencia del actuar los operadores de justicia, a fin de evidenciar un adecuado conforme a ley.

Así como se establece la regla general de la publicidad, también se presentan excepciones, como por ejemplo cuando existen procesos en donde se afectado derechos de los menores de edad, en donde por la naturaleza de los mismos, demandan que sean llevados de una manera más hermética.

#### **E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Las resoluciones judiciales deben encontrarse debidamente motivadas, esto garantiza el trabajo que han efectuado los juzgadores para sustentar el fallo como han resuelto, ya sea una sentencia o un auto, que son las resoluciones judiciales que demandan una debida motivación para su validez.

Es necesario que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente motivadas, que en el caso de ser cuestionadas, las partes puedan objetar los fundamentos por los cuales se ha resuelto (auto o sentencia), ya que dichos fundamentos son en los que se basan las resoluciones y pueden ser cuestionados por el superior en el caso de un recurso de apelación.

#### **F. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Con respecto al principio de pluralidad de instancia, se encuentra referido a que al interior de un proceso, se pueden presentar o expedir resoluciones con las cuales las partes no se encuentren de acuerdo, ante ello, puede recurrir a una instancia superior para que sea analizado el proceso o la resolución que es materia de la impugnación. (Chanamé, 2009).

Este principio tiene su fundamento en el sentido que los operadores de justicia pueden expedir resoluciones sin contar con alguno de sus requisitos básicos, como

por ejemplo no haber aplicado debidamente una prueba o una ley siendo interpretada de una forma distinta a la legalmente válida, por tanto, se cuestiona la misma para que otro Juez en otra instancia resuelva sobre las fallas aducidas por el apelante.

### **G. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones

Los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

### **H. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Para ser parte de un proceso se debe contar con la actuación de un abogado, este garantiza el derecho de defensa tanto de la parte demandada como de la demandante, por tanto el derecho de defensa debe estar garantizado por profesionales que conozcan de la ley y puedan ejercitar las técnicas legales válidas al interior del proceso para beneficio de sus asesorados.

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Pallares (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder – deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Quispe, 2010).

Devis (1984) define a la competencia como "la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio" (p.135).

Couture (2002); sostiene que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Conforme a las reglas de la competencia, si aplicamos el criterio del territorio, se

debería interponer la demanda de acuerdo al domicilio del futuro demandado o del lugar en donde se han presentado los hechos que han afectado el derecho del demandante.

Debe de tenerse en cuenta que muchos Distritos Judiciales aún no cuentan con juzgados especializados en procesos contenciosos administrativos, por lo que, dependiendo de la materia son atendidos por los juzgados civiles, laborales o mixtos conforme a la pretensión planteada.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (Sagástegui, 2002)

El juez competente para resolver el proceso el Juzgado del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante. (Priori, 2002).

La competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo puede ser prorrogable cuando la entidad administrativa demandada a pesar de tener su domicilio o sede principal en la ciudad de Lima, es notificada en la dependencia administrativa de ésta en otras ciudades y la actuación objeto de impugnación se ha suscitado en su domicilio principal. (Bacacorzo, 1997).

Consideramos que el legislador ha concedido al administrado una doble opción territorial para fines de interponer su demanda contencioso administrativo: 1) El

lugar original donde se expidió la resolución administrativa que causa agravio; o 2) El lugar donde se confirmó la apelada y se dio por agotada la vía administrativa. (Ortega, 2009).

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (Couture, 2002, p.72)

Por otra parte Bautista (2010) manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Así mismo Echandia (2004), definió la pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay o al imputado y luego procesado). (p.214)

##### **2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Se declare la nulidad de la Resolución Ficta que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009, que resuelve declarar improcedente su petición de otorgamiento de pago de bonificación especial mensual del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; y se disponga el pago de reintegros que se hubieran generado, más intereses legales.

#### **2.2.1.5. El Proceso**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Devis (1984) define al proceso como "una cadena de actos coordinados entre sí para

producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción" (p.153).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

Ortega (2009), identifica que el objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión como un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final. El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia.

En la práctica forense el vocablo proceso se emplea indistintamente como sinónimo de juicio, procedimiento, pleito, litis, controversia, causa, expediente, sin embargo cada uno de estos términos usado indiscriminadamente producen confusión y atentan contra la buena técnica procesal y la utilización de las categorías jurídicas en su propio lenguaje. (Pérez, 1995).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Quispe, 2010).

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

Devis (1984) señala que servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Romero, 2009).

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. (Bacre, 1986).

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Gómez, 2008).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Gonzales, 2010).

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

Devis (1984) indicó:

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público



porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica. (p. 194).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Igartúa, 2009)

El derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, en orden a lograr la tutela judicial efectiva, y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento en justicia. (Puccio, 1999).

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **A. Definición**

Para De la Rúa (1991) dice el debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la Constitución.

Por su parte Ticona, (1999) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Cajas, 2011).

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Rocco, 2012).

## **B. Elementos del debido proceso**

### **a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Hinostroza, 2004).

Para obtener un proceso con garantías, se requiere contar con jueces con independencia y que actúen con imparcialidad. La independencia de los jueces brinda seguridad jurídica y es garantía constitucional de la administración de justicia<sup>145</sup> de que las decisiones serán emitidas con imparcialidad, rechazando todo tipo de presión e ingerencia externa, no se admite la intromisión de ninguna autoridad en la labor jurisdiccional, y se garantiza el carácter vinculante de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. (León, 2008).

Existe el problema de carácter administrativo como presupuestal – salarial, promociones, de control etc.- relacionados con la persona del Juez, que pueden afectar esta independencia, por ello se recomienda la prohibición de ejercer influjos de carácter administrativo sobre el Juez, quien debe estar sometido únicamente a la

constitución en primer término, y en segundo a la ley, además de recomendarse la autonomía presupuestaria del Poder Judicial para evitar que se encuentre sometido al gobernante de turno a cargo del Poder Ejecutivo que controla el Ministerio de Economía y Finanzas. (Ortega, 2009).

#### **b) Emplazamiento válido**

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Ticona, 1999).

El emplazamiento con la demanda al demandado se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Córdova, 2011).

El emplazamiento es notificación. Dentro del procedimiento general, se considera como tal a toda citación o intimación que hace el Juez a alguna de las partes o a terceros, para que cumplan determinado acto o formulen una manifestación dentro de plazo perentorio, bajo apercibimiento. Generalmente, se considera que el emplazamiento es el acto inicial de la *litis contestatio*. (Alva, 2006).

#### **c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en un causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al Juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

El momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados. (Priori, 2002).

Si el proceso judicial no tuviera una audiencia, las partes pueden solicitar por escrito al juzgado de cualquier instancia un informe para alegar sobre hechos que favorecen a su pedido. En nuestra opinión, interpretando las normas procesales en armonía con los tratados internacionales, para que una parte realice el informe sobre hechos a su favor ante un juez no es indispensable la presencia del abogado. (Sagástegui, 2002).

#### **d) Derecho a tener oportunidad probatoria**

Indica Cajas (2011) que este derecho se refiere a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. En este caso la palabra prueba hace referencia a la actividad probatoria. Por último, la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.

Normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvención, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del Código Procesal Civil, como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos. (Pérez, 1995).

El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar

sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Pallares, 1979).

#### **e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

La prestación de servicios de defensa letrada a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido un delito puede realizarse de diversas maneras y son numerosos los países en que pueden existir y combinarse varios o todos los mecanismos para la obtención de representación letrada mencionados seguidamente. La disponibilidad de representación letrada para las personas provistas de medios raramente entraña problema alguno, salvo en el caso de aquellas que se encuentren en regiones aisladas donde apenas haya abogados o en los países que han salido de un conflicto donde el número de abogados se haya diezmado. (Monroy, 2009).

Mucho más frecuente es la dificultad de proporcionar acceso a unos servicios de defensa competentes y dotados de los recursos adecuados en el caso de las personas pobres. Sólo los abogados pueden proporcionar asistencia letrada, pero cuando su número es insuficiente, determinados servicios jurídicos pueden ser desempeñados por personal jurídico auxiliar, abogados en formación, estudiantes de derecho o abogados legos. Con la supervisión y capacitación adecuadas, este tipo de asistencia puede resultar fundamental para las poblaciones que, de no ser por ella, tendrían sus necesidades insatisfechas. (Rocco, 2012).

#### **f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Pallares (1979) indica establece como principio y derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley

aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El Juez encargado de administrar justicia resuelve los conflictos de intereses, elimina las incertidumbres jurídicas, y reestablece la paz social, requiriendo para ello determinar los hechos, interpretar y aplicar el derecho que corresponda; en esa labor de resolución conflictos, el Juez se convierte en un creador de derecho aplicando la norma que corresponde al caso concreto, tanto mas que el derecho material está previsto en abstracto y el Juez resuelve en concreto. (Devis, 1984).

Cuando el Juez resuelve en el proceso lo realiza en base a los hechos que le orientan a establecer la norma de derecho que va a solucionar el conflicto, esta norma es extraída de la fundamentación de la resolución, constituyendo la conclusión amparada en la argumentación del Juez. (Ortega, 2009).

#### **g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

De la Rúa (1991) sostiene que la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. (Carrión, 2007).

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. (Hinostroza, 2004).

## **2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo**

### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81).

Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un problema entre dos o más personas, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Puede ocurrir que el órgano superior en jerarquía no subsane las omisiones o no corrija el sentido de la resolución, agotándose la vía administrativa al no haber otro órgano administrativo de revisión. En tal situación, procede el inicio de un proceso judicial destinado a la revisión del procedimiento administrativo. Éste es el proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley N° 27584. (Huayapa, 2006).

Cuando se pretenda algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa. (Bacacorzo, 1997).

Es decir, se trata de una vía de recurso, esto es que, el contencioso-administrativo es el medio de recurrir contra los actos de la Administración y el actor es siempre un recurrente. Al efecto, en líneas generales, la diferencia entre el ejercicio de un recurso y el ejercicio de una acción radica en que, en el primero existe un procedimiento anterior y un acto final como conclusión del mismo, en razón de los cual el objeto o causa específica del proceso es la impugnación o ataque, bien del procedimiento o del acto, o de ambos al mismo tiempo. (Priori, 2002).

## **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo**

### **A. Principio de integración**

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una prelación entre éstos, para ello se ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (Priori, 2002).

La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica. b) Finalidad abstracta: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. (Quispe, 2010).

### **B. Principio de igualdad procesal**

La posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no están situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

Según Dromi (1995) el principio de igualdad procesal significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por



privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación. (Ortega, 2009).

Igualdad significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto. (Gómez, 2008).

### **C. Principio de favorecimiento del proceso**

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una incertidumbre que se presenta al momento de admitir o no una demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995).

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorzo, 1997).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Romero, 2009).

#### **D. Principio de suplencia de oficio**

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

Este principio, al igual que al anterior, tiene su fuente explicativa en los fines de este proceso judicial, lo que resulta útil porque en ocasiones los administrados, por falta de técnica argumentativa, por ausencia de jurisprudencia homogénea en ciertas materias o por las imprecisiones legislativas, cometen errores al formular sus pretensiones, que quizás en el ámbito procesal civil no serían toleradas y contrariamente rechazados liminarmente; sin embargo, en el Proceso Contencioso Administrativo no es así. (Huayla, 2006).

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Dromi, 1995).

Sagástegui (2002) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

Pues, siendo consecuentes con la doble finalidad del Proceso Contenciosos Administrativo (satisfacer pretensiones procesales y controlar jurisdiccionalmente la actuación de la Administración Pública) cabe señalar que la decisión del legislador al regular este proceso no se limitó a reconocerle un carácter meramente revisor, casatorio o nomofilático; se le reconoce como un Proceso Subjetivo pues “ya no solo se puede reaccionar contra un acto administrativo, sino que también se puede reaccionar directamente contra la actividad constitutiva de vía de de hecho y contra la inactividad material de la Administración Pública. (Patrón, 1996).

### **2.2.1.7. Los puntos controvertidos**

#### **2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances**

El Juez señale como puntos controvertidos las divergencias que hubieren entre las partes sobre determinados hechos: como la afirmación, en cuanto al primer caso, que hace el demandante en el sentido de que la obligación se generó en un contrato de mutuo celebrado por escrito entre ambas partes y la afirmación del demandado de que nunca existió tal contrato, pues la firma que se le atribuye no es suya; o la afirmación del actor de que la obligación se encuentra insoluta y la afirmación del demandado de que la misma ya ha sido pagada en su integridad. (Devis, 1984).

Se tendrán que fijar los puntos controvertidos también en función de los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, como por ejemplo: si existen discrepancias sobre la fecha en que se efectuó la salida del demandado del hogar

conyugal, a afectos de que se verifique o no el cumplimiento del plazo de dos años, como mínimo, que exige la ley como un requisito para que se configure esta causal; o si el demandado ha manifestado que su alejamiento de la casa conyugal tuvo razones justificatorias, este hecho necesariamente será punto controvertido, puesto que su probanza es determinante para resolver la controversia. (Rocco, 2012).

Los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvención que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvención no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba. (Ticona, 1999).

Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria, por lo tanto no serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. (Gómez, 2008).

#### **2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

- a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ficta y del oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009.
- b) De proceder la nulidad: Establecer si corresponde o no el pago de la bonificación por preparación de clase sobre la base del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente con retroactividad a la vulneración del derecho, así como el pago de reintegros, más intereses legales.

#### **2.2.1.8. Los Sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Según Falcón, citado por Hinostroza (2004), “es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado”

(p.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

“El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia” (p.309).

Del mismo modo para Carrión (2007), el Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica

Ángel (2001) indica al demandante como la persona que demanda o acciona en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de la ley.

“El demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (Cabanellas, 1998, p. 312).

“Se define al demandado como aquel contra el cual se pide algo en juicio; la persona contra la cual se interpone la demanda. Algunos lo denominan parte demandada o reo”. (Cabanellas, 1998, p. 318).

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo (Abal, 2001).

### **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Para Bautista (2010), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción” (p.328).

Así mismo Alsina (1956), señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23)

Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor. Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva. (p.24)

La demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad

concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (Echandia, 2004, p.385)

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvención) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

Castillo Quispe & Sánchez Bravo (2012) cita a Bacre quien manifiesta que “la contestación de la demanda es el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica” (p.407).

Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado es un medio de defensa procesal destinado a denunciar, no la falta de titularidad en juicio del derecho debatido sino la falta de identidad entre las personas que integran la relación jurídica sustantiva o material y las personas que integran la relación jurídica procesal.(Castillo, 2012, p.416)

#### **2.2.1.10. La Prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

El vocablo “prueba” tiene carácter multivoco, por cuanto tiene distintos significados para el derecho procesal. Carnelutti sostenía que no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona. (Córdova, 2011).

Ortega (2009) sostiene que la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

La prueba es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba (Ticona, 1999).

Según Ortega (2009) define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador

En sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. (Carrión, 2007).

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinojosa (1998) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.



Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

“El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar”. (Davis, 1984, p.82).

El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. (De La Rúa, 1991).

La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación. (Monroy, 2009).

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación

que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: qué se prueba, que cosas deben probarse. Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. Esta división elemental suministra una primera noción para el tema en estudio; regularmente, el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio. (Rodríguez, 1995).

La regla de que solo los hechos son objetos de prueba tiene una serie de excepciones: La primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos *sobre que se litigan* son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes. (Córdova, 2011).

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Romero (1998) manifiesta que según en el ámbito procesal laboral, cuando el trabajador es demandante, la carga de la prueba de sus aseveraciones no siempre es de su responsabilidad, pues será el demandado el que debe desvirtuar tales aseveraciones a través de la prueba que aporte. En la legislación procesal laboral peruana, la inversión de la carga de la prueba ha sido un mecanismo constante porque el demandado siempre era el empleador; pero la razón para hacer descansar la carga de la prueba en el demandado, se debía fundamentalmente a la consideración de que es este el poseedor de los elementos probatorios de la regulación de la relación de trabajo, por ser el que administra el centro laboral.

Para Bautista (2007) la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus

pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosemberg, 1956)

Así mismo Devis (1984) define que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

Osorio (2003) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartúa, 2009).

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

a) El sistema de la tarifa legal: En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

Ortega (2009) indica que en este sistema, el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.

b) El sistema de valoración judicial: En este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Sagástegui, 2003).

Gómez (2008) indica que debe entenderse que esta facultad entregada al juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Por su parte, De la Rúa (1991) sostiene que este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El

conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Gómez, 2008).

Por su parte, Carrión (2007) la valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

b) La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Ticona, 1999).

Barrios (2011) indica que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011)

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los

hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el art. 191 del mismo Código procesal civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho, no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho, la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

En opinión de Hinostroza (1998) la valoración significa la operación mental cuyo

propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido.

La valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el art. 197 del Código procesal civil, en el cual se contempla: todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003).

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011, P. 626)

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

El principio de adquisición procesal se conoce también con otras terminologías: principio de incorporación, comunidad de pruebas, comunidad de medios de pruebas, Este principio se refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Córdova (2011), indica que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o



rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes.

Aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. (Barrios, 2011).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (González, 2006).

Sostiene León (2008), que el Juez luego de valorar las pruebas, las traslada a la sentencia en donde les otorga la valoración respectiva y establece que hechos se han probado con los medios de prueba actuados en el proceso.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Sagástegui, 2002).

#### **2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. Documentos**

###### **a) Definición**

Por su parte, Chiovenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos

controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Devis (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Hinostroza, 2004).

#### **b) Clases de documentos**

Documentos Públicos: González (2006), indica que el documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público. (Hinostroza, 2004).

Documentos Privados: El documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. (Ortega, 2009).

Por su parte, Rocco (2012) manifiesta que los documentos privados son aquellos que

elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. (Rodríguez, 1995).

### **c) Los documentos en el expediente bajo estudio**

- La boleta de pago
- Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM.
- Copia de Documento Nacional de Identidad.

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Definición**

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.

Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio (Casarino, 1983, p.155).

Castillo cita a Rosenberg el cual manifiesta que una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo a la misma. (p.187)

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico que los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste tenemos; los decretos, autos y sentencias.

**a) Decreto:** Mediante los decretos o providencias de mero trámite se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Artículo 121°, primer párrafo del C.P.C.

Bacre afirmó que las providencias simples (decretos), son las órdenes, mandatos, decretos, etc. Por medio de los cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial. Así pues, no deciden controversia alguna, y en su consecuencia no requieren sustanciación. (Bacre, 1992, p.390)

**b) Los autos:** Azula (2000), sostuvo que le auto interlocutorio es:...” el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta que frente a ella adopte el demandado” (p.330).

**c) La sentencia:** La sentencia será desarrollado en líneas posteriores.

## **2.2.1.12. La sentencia**

### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez (2008), la palabra sentencia deriva del latín “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

### **2.2.1.12.2. Definiciones**

León (2008) indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (Barrios, 2011).

Toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Ortega, 2009).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

Para Monroy (2009) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano

colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. (Rocco, 2012).

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez vierte sus conocimientos de los diferentes aspectos jurídicos que debe aplicar, y sobre todo, su razonamiento de técnico en la administración de justicia. De ahí que a esta parte de la sentencia se le suele denominar fundamentación o motivación del fallo, que tiene ribetes constitucionales. (Bustamante, 2001).

El fallo por su contenido puede dar lugar a las sentencias declarativas, que son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho, sentencias de condena que son las que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea de dar, de hacer, de no dar y abstenerse de hacer algo, y, las sentencias constitutivas, que son aquellas que sin limitarse a la declaración de un derecho o a establecer el cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. (Puccio, 1999).

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

##### **A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Martel, 2003).

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la

contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

Dentro de este orden de ideas, puedo establecer que la motivación no es solo un instrumento de control sobre la aplicación del derecho, sino un elemento constitutivo de la aplicación del derecho, toda vez que cuando se habla de “aplicar una norma” nos estamos refiriendo a un razonamiento. Aplicar una norma significa aducir una norma como fundamento de un comportamiento, decisión o resultado. (Vargas, 2003).

### **B. La obligación de motivar**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. (Vargas, 2003).

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Carrión, 2007).

Devis (1984) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

#### **A. La justificación fundada en derecho**

San Martín (2003) determina que esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, cada referencia fáctica debe estar acompañada de la

justificación probatoria correspondiente.

Talavera (2011), refiere que esta parte debe contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos de debate

Talavera (2011) aporta que, los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar su decisión.

Sobre la motivación sobre derecho, la Academia de la Magistratura (2008), ha establecido que se debe cuestionar cuáles son las mejores razones para determinar que norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación y se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión

## **B. Requisitos respecto del juicio de hecho**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador



(Colomer, 2003).

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

##### **A. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (León, 2008).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Hinostroza, 2004).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (Carrión, 2007).

##### **B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Sobre el éste principio según Alva, (2006), comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto

las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Chanamé, 2009).

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Ortega, 2009).

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Definición**

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Alva. 2006).

Los medios impugnatorios son mecanismos que las partes tienen a fin de requerir al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o

parcialmente. (Gómez, 2008).

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Davis, 1984).

El instituto procesal de los medios impugnatorios puede definirse como el instrumento que la ley conoce a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior para que realice un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque este, total o parcialmente. (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Según indica Chiovenda (1977), la falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos.

Por su parte, Bustamante (2001) suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento.

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. (Quispe, 2010).

La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver. (Ticona, 1999).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

#### **A. El recurso de reposición**

Es un medio impugnatorio de Derecho Procesal civil por el cual la parte que se cree afectada por un decreto inicia una petición ante la misma autoridad que dictó tal resolución con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicita el recurrente. (De La Rúa, 1991).

En considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva. A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: "declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal" y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley. (Monroy, 2009).

El Recurso de reposición cuestiona los decretos y como tal importa una discusión menor, por lo que las características que describen mejor a los decretos, son la simplicidad y la carencia de motivación, esto último consecuencia directa de lo primero, en tanto la naturaleza de esta sea impulsar o dar trámite mecánicamente al proceso; sostenemos más adelante que no existe un catalogo de resoluciones sobre las que este recurso debe recurrir, limitándose al genérico concepto resoluciones de mero trámite. (Alva, 2006).

#### **B. El recurso de apelación**

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por

un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Alva, 2006).

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, si no que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. (Patrón, 1996).

En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el probado. (Osorio, 2003).

### **C. El recurso de casación**

Es un medio de impugnación extraordinaria, del que conoce el Tribunal Supremo, que se interpone exclusivamente por los objetivos trazados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstos en ella. (Puccio, 1999).

En los casos en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la Suprema al conocer la casación no deja nada por juzgar, no habrá lugar a que el caso sea enviado por ante otro tribunal para su conocimiento, lo que se conoce bajo la denominación procesal de Casación por vía de supresión y sin envío. (Pérez, 1995).

Es por tanto que el Recurso de Casación también se define como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la

ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. La casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. (Devis, 1984).

#### **D. El recurso de queja**

Según Rodríguez (1995) el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Conforme lo establece la Ley N° 27584 del proceso contencioso administrativo el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibile e improcedente el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Monroy, 2009).

El recurso de queja se estableció para que el superior concediera el recurso de apelación o casación que hubiera sido negado por el inferior o para que corrija el efecto en que se surte el recurso. La queja es viable cuando el inferior considera que es improcedente la apelación o la casación y, por lo tanto, no los concede. (Bustamante, 2001).

La queja no suspende la competencia del inferior, por la que continúa conociendo del proceso como si ella no se hubiese interpuesto, sin embargo, cuando la súplica es concedida a favor del quejoso, toda la actuación posterior a la providencia objeto de la alzada queda sin efecto y así lo declara el a quo en el auto que ordene cumplir lo resultado por el ad quem y enviarle el expediente. (Rocco, 2012).

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandada en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la

sentencia de primera instancia.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa.

### **2.2.2.2. El acto administrativo**

#### **2.2.2.2.1. Definición**

Desde su misma denominación, el concepto de acto administrativo trae implícita una primera inquietud, en atención al calificativo “administrativo” que se apareja al sustantivo “acto”, y que se plantea en torno a la cuestión de la función, esfera o ámbito orgánico en que se produce. Conocemos que en el Estado de Derecho existe una separación de funciones (impropiamente denominada de “poderes”) cuyo ejercicio corresponde a órganos distintos. (Bacacorzo, 1997).

Por su lado Casagne (2002) indica que una función legislativa, una ejecutiva y una judicial, que de conformidad con la Constitución, las ejercen órganos determinados, a saber, el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales y juzgados, la Presidencia de la República, con sus dependencias y entidades adscritas. Desde un punto de vista estrictamente orgánico o subjetivo, la Administración Pública se incardina en los órganos de la Función Ejecutiva, y de igual forma, en las entidades del régimen seccional autónomo y en diversas personas jurídicas públicas, organismos estos en los cuales el acto administrativo –al ser distinto de los actos legislativos o jurisdiccionales- tendría su prototípico origen. Sin embargo, desde un punto de vista material, en atención a la naturaleza de las actividades, también puede producirse por los otros órganos que ejercen las demás funciones.

Puede verse que nuestros planteamientos observan a la Administración Pública desde dos perspectivas: objetiva y subjetiva, pero consideran a esta última limitada para concebir al fenómeno administrativo, ya que la Administración Pública puede

estudiarse desde diversos puntos de vista no excluyentes entre sí. Desde una perspectiva subjetiva, la Administración Pública puede verse como una organización institucionalizada de entidades y órganos con cometidos y procedimientos específicos. Tenemos así a la Administración Central, a la Institucional, a la Seccional, a las diversas personas jurídicas públicas autónomas, a los regímenes especiales definidos por la Constitución, etcétera. (Comadira, 2003).

#### **2.2.2.2. Elementos**

##### **a) Competencia e investidura del titular**

La competencia es el conjunto de funciones que una persona pública u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Garrido, 2002).

Según Dromi (1995) a) Debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; b) Es improrrogable o indelegable; y, c) Es irrenunciable, es decir, indeclinable.

García (2004), indican que es siempre un elemento reglado del acto, aun en los casos de facultades discrecionales, pues proviene directamente la ley como condicionante de toda la actividad administrativa y como justificación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de las facultades que se confieren. De esta manera, si el presupuesto de hecho no se constata en la realidad, el ejercicio de dichas facultades, expresado en los actos administrativos correspondientes, no estaría autorizado.

##### **b) Finalidad**

La actuación de la Administración Pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícita o implícitamente, define al conferirle sus facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fines públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo



establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Garrido, 2002).

Por su parte Dromi (1995) el presupuesto de hecho puede expresar una situación material perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanto condición para otorgar una jubilación, o la existencia de una vacante, a efectos del nombramiento del funcionario. Pero también puede referirse a situaciones más complejas o ambiguas, cuya determinación exija utilizar conceptos de valor o experiencia, como por ejemplo, la urgencia, el peligro, la alteración del orden público, etcétera.

### **c) Causa**

Al hablar de causa de los actos administrativos se alude a la efectiva congruencia que estos deben tener con el fin que la norma jurídica ha establecido al otorgar la expectiva facultad que ejercita la Administración. En la expropiación forzosa, por ejemplo, la Constitución exige la justificación en “fines sociales” (causa expropriandi), lo cual impone que el bien expropiado efectivamente sea destinado al servicio colectivo. (Bacacorso, 1997).

En esta noción de causa, propia de un acto jurídico de Derecho Público, puede verse presente el postulado de heteronomía de la voluntad que diferencia al acto administrativo y el negocio jurídico del Derecho Privado. (Comadira, 2003).

García (2004), el acto administrativo es precisamente un acto jurídico nominado, tipificado por la Ley, en cuanto es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento y no de un abstracto y general principio de autonomía de la voluntad. En dicho no se expresa un poder virtualmente ilimitado de configurar regulaciones preceptivas, sino que se limita a actualizar previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en sí su propia causa, cuya efectividad y realidad, por ello, es lo único que resulta exigible

#### **d) Los motivos y la motivación**

Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hemos insistido a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la Ley, y por otra parte, el elemento teleológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete el acto. (Garrido, 2002).

Para Casagne (2002) esta es la justificación del requisito de motivación, esto es, de la expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo. Generalmente, se ha considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sustancial que no se cumple con cualquier fórmula convencional.

La motivación indica externamente la configuración jurídica misma del acto administrativo, esto es, el presupuesto de hecho, su causa, motivo y fin. De ahí que cumplir con tal requisito sea un sinónimo de proscripción de la arbitrariedad, pues impone justificar debidamente el acto administrativo. (Patrón, 1996).

#### **e) Objeto**

Según Dromi (1995) el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas).

Bacacorzo (1997) indica que la materia sobre la cual la Administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable.

### **2.2.2.3. El procedimiento administrativo**

#### **2.2.2.3.1. Definición**

El procedimiento administrativo es cauce del ejercicio de la función administrativa, y por tanto es el instrumento idóneo para el cumplimiento de los fines de servicio del interés general que tienen todas las entidades de la Administración Pública. Precisamente, en la sede del procedimiento administrativo, las entidades y sus autoridades ejercen la función administrativa de modo concreto, de tal suerte que aplican criterios de ponderación del interés general, a efectos de adoptar decisiones que lo expresen y apliquen a situaciones determinadas. (Dromí, 1994)

El procedimiento administrativo es un instrumento de participación de los ciudadanos en el ejercicio de las funciones administrativas. Justamente, gracias al procedimiento, los administrados pueden ejercer un principio de intermediación con las autoridades, de tal suerte que se puede tener una mejor calidad y eficacia en la decisión a adoptarse, gracias a la participación de los interesados y/o afectados por la medida administrativa. (Ayala, 2001).

El procedimiento es una institución jurídica que reduce la discrecionalidad en el ejercicio de las potestades administrativas. Cabe resaltar que las normas procedimentales, disciplinan o reglan el modo y forma de actuación de las competencias asignadas a los órganos administrativos. En tal sentido, en la medida que exista un procedimiento predeterminado, habrá un menor margen de discrecionalidad, lo que consiguientemente logra un mayor ajuste a la legalidad de las actuaciones administrativas. (Velázquez, 2005)

El procedimiento administrativo no es solamente una sucesión de formalidades: sino que es una institución jurídica sustantiva en el derecho administrativo. Tiene una funcionalidad y finalidades propias, por tal motivo es un elemento central en la adopción de decisiones administrativas de calidad. (Bocanegra, 2004)

Justamente, en la reciente doctrina europea se habla de un derecho a la buena administración, lo que implica precisamente, que el vehículo de las decisiones

administrativas sea seguido y realizado de modo idóneo, puesto que a buen procedimiento, una buena decisión administrativa. (Salazar, 2011)

#### **2.2.2.3.2. Características del procedimiento administrativo**

a) Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley. Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones. (Alvarez, 2000)

b) Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites. Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional. es el artículo 2º de la Carta Magna; excepcionalmente es permisible la oralidad, pero debe ser ratificada por escrito en el más breve tiempo. (Ayala, 2001)

c) Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición. Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio. (Soriano, 1994)

d) La iniciativa puede ser de parte o de oficio. Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad. Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento. Prevalece el interés público sobre el interés particular. (Bocanegra, 2004)

e) Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa. (Portocarrero, 1996)

### **2.2.2.3.3. Sujetos del procedimiento**

Granja (1999) indica que los administrados son las personas natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo al recurrir a la administración pública iniciándolo mediante una petición para que se le declare o reconozca un derecho emanado de la Ley o para fijar una posición legítima contraria frente a una decisión, o acto administrativo que la perjudique. Están provistos de todas las prerrogativas para tratar de enervar dichos actos, que recorten, violen o desconozcan sus legítimos intereses o derechos.

Por su parte, Parejo (2003), indica que la Autoridad administrativa es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conduce el inicio, instrucción, sustanciación, resolución y ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Viene a ser la autoridad o gobernante que puede promover de oficio el procedimiento administrativo e, inclusive, resolver.

Terceros administrados: Dentro de este concepto podemos comprender: A terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos pueden resultar afectados con la resolución que sea emitida durante la tramitación del procedimiento. (Patron, 1998)

Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o cuando corresponda. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, y tienen los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él. (Colmeiro, 2000)

### **2.2.2.3.4. Inicio del procedimiento administrativo**

De oficio: Se presenta este supuesto cuando una autoridad superior dispone el inicio del procedimiento basándose en el cumplimiento de un deber legal o en mérito de una denuncia. Se notifica a los administrados cuyos intereses o derechos pueden ser afectados. Esta comunicación debe contener información sobre la naturaleza, el

alcance y, de ser previsible, la duración del procedimiento, así como sobre sus derechos y obligaciones en el mismo. (Velázquez, 2005)

Denuncia de parte: Los administrados están facultados para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que fueran contrarios al ordenamiento sin necesidad de alegar la vulneración o afectación de un derecho. Es fundamental indicar claramente los hechos, precisando circunstancias de tiempo, lugar y modo, además de identificar a los presuntos autores. (Bendezú, 2002)

Ejercicio del derecho de petición: Cualquier administrado, de forma individual o colectiva, puede promover el inicio de un procedimiento, ejerciendo el derecho reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución. El derecho de petición permite presentar solicitudes por un interés particular y legítimo del administrado o por el interés general de la comunidad. (Dromí, 1994)

El plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado el procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requieran una duración mayor. (Velázquez, 2005)

Los plazos y términos obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico. (Bocanegra, 2004)

#### **2.2.2.3.5. Recursos en el procedimiento administrativo**

##### **A. Recurso de reconsideración**

Este recurso se interpone contra un acto administrativo para que la misma autoridad

que lo emite “reconsiderare” su resolución basado en una nueva prueba. La nueva prueba no sólo puede ser documental, sino que puede implicar la declaración de parte, declaración testimonial, inspección ocular, pericia, entre otras pruebas admitidas legalmente. (Velázquez, 2005)

Zavala (2003) sostiene que cuando la autoridad que emite el acto no está sujeta a superior jerárquico procede la interposición de este recurso, sin que sea necesario la presentación de nueva prueba. Este recurso opcional, es decir, una facultad del administrado. Su interposición no es una obligación del administrado.

Para Linares (1996):

La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta. (p. 311).

El recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. En el caso puntual de la notificación de la Resolución de Intendencia que ordena el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones, la misma generalmente ha sido notificada en el buzón electrónico del contribuyente. (Dromí, 1994)

Luego de transcurridos treinta (30) días hábiles de presentado el recurso si la Administración no ha emitido pronunciamiento alguno, se entiende que el pedido del contribuyente ha sido denegado, correspondiendo presentar el respectivo recurso de apelación. (Bendezú, 2002)

## **B. Recurso de apelación**

Vargas (1999) indica que este es el típico recurso administrativo que se utiliza y se

interpone ante la misma autoridad que emite el acto que se impugna para que esta eleve el recurso (con el expediente administrativo) al superior en grado para que revise lo actuado. Sólo procede por cuestiones de puro derecho o por una diferente interpretación de pruebas, lo que significa que en este recurso no se ofrece nuevas pruebas, situación que esta reservada al recurso de reconsideración.

Son requisitos de procedencia del recurso de apelación, la identificación del vicio o error del acto recurrido, así como el agravio que le produce; además de sustentarse en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de derecho. (Soriano, 1994)

El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo, pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado. (Bocanegra, 2004)

Para Portocarrero (1996) la procedencia del recurso de apelación es necesario que haya un interés que amerite la interposición de dicho medio impugnatorio. Este interés representa un requisito de orden subjetivo y emana del agravio que la resolución produce al apelante. En otras palabras, la inexistencia de agravio identificado convierte en improcedente la interposición del recurso. El agravio, además, debe ser concreto y actual, esto es, debe existir al tiempo de interponer dicho recurso y permanecer vigente hasta la expedición de la resolución de segunda instancia.

El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano



administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa. (Soriano, 1994)

#### **2.2.2.4. Nulidad del acto administrativo**

##### **2.2.2.4.1. Definición de Nulidad**

La doctrina es clara al señalar dos grados de invalidez de los actos administrativos: la nulidad absoluta (de pleno derecho) y la nulidad relativa (anulabilidad), y un tercero y polémico que es la inexistencia. (Granja, 1999)

Cabrera (2001) indica que esta distinción resulta notoriamente importante ya que los efectos producidos son disímiles y por lo tanto no constituye únicamente un estilismo jurídico, únicamente interesan las categorías jurídicas en tanto en cuanto de ellas deriven consecuencias distintas, pues de lo contrario estaríamos creando un estilismo jurídico separado de la realidad y del fin último del derecho que, al fin y a la postre, es lo único que importa.

La Ley 27444 utiliza la expresión Nulidad del Acto Administrativo, pero no en todos los casos la solución es la nulidad, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto. (Patron, 1998)

Sólo puede afirmarse que la teoría de las nulidades en derecho administrativo, fuera de los casos en que exista disposición expresa en la ley, sigue causas diferentes de los que sigue la teoría en derecho privado y que en muchas ocasiones no basta comprobar una irregularidad para nulificar un acto, sino que, de acuerdo con los intereses en juego, el acto podría sostenerse, originando sólo responsabilidad para su autor. (Velázquez, 2005)

Cabrera (2001) indica que la ilegalidad del acto administrativo es, entonces, un hecho objetivo, resultado de la constatación que hace el juzgador de cada uno de los elementos del acto y los presupuestos establecidos por la norma jurídica y si el acto se estima viciado, tal vicio será una causa potencial de su nulidad.

#### **2.2.2.4.2. Nulidad absoluta o de pleno derecho**

##### **A. Definición**

La nulidad absoluta de los actos administrativos como lo establece la doctrina, se origina por un vicio especialmente grave y manifiesto, capaz de producir la total ineficacia del acto que lo contiene. Este tipo de nulidad se produce por la inobservancia de los requisitos sustanciales de los actos administrativos.(Alvarez, 2000)

La nulidad absoluta genera total invalidez del acto administrativo, de manera inmediata, sin que por lo tanto sea susceptible de subsanarse; esta nulidad se origina por sí misma y cabe oponerla en contra o a favor de cualquiera, como sanción aplicable a los actos ilegales; además es imprescindible destacar que el acto nulo no es susceptible de convalidación. (Bacacorzo, 1999)

Patron (1998) sostiene que el acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación; la norma debe ser analizada y aplicada en su real contenido; efectivamente, ella ordena en forma indiscutible que todo acto de la administración que tenga por objeto, entre otros, la determinación de obligaciones debe ser previamente notificada a quien pueda afectarla directamente y su cumplimiento sancionado con nulidad per se, del acto no notificado, como sostiene el recurrente, sino con su eficacia.

La nulidad, al menos cuando ella es absoluta y por tanto no puede convalidar, afecta a la existencia misma del acto, a tal punto que el acto absolutamente nulo, no solo que no puede convalidar sino que jurídicamente no existió y por ende no produjo efecto alguno y las cosas deben volver a su estado inicial; en cambio la ineficacia de un acto administrativo no afecta a su existencia misma, sino solo al efecto que está llamado a producir. (Bendezú, 2002)

Alvarez (2000) la nulidad de un acto administrativo produce distintos efectos jurídicos entre los cuales están los siguientes: su ineficacia, la recurrencia en cualquier tiempo a los órganos judiciales, insubsanabilidad del vicio de nulidad y, su

correspondiente declaración de nulidad. De igual forma la doctrina establece que la nulidad debe ser declarada en sentencia de mérito, de oficio o a petición de parte.

### **B. Consecuencias de la nulidad absoluta**

Se refiere a la generación de efectos propios y definitivos, sin la necesidad de la concurrencia de agentes externos; es decir que la nulidad de pleno derecho, se produce sin necesidad de sentencia o declaratoria de una autoridad, posibilitando a que los funcionarios y administrados legítimamente desconozcan los actos nulos. (Salazar, 2011).

Esta consecuencia y característica inherente a este tipo de nulidad, lastimosamente se ve limitada en la práctica, por la legislación interna de varios países que erróneamente exigen la declaratoria de nulidad absoluta para desvanecer los efectos iniciales de su ejecución y otorgarles matices de ilegitimidad. (Borja, 1995)

El acto administrativo que tiene un vicio de nulidad absoluta, de ninguna manera puede ser objeto de convalidación, ya que la gravedad de la omisión o vicio obliga a la pues la gravedad del vicio obliga al ocaso de dicho acto. (Zavala, 2003)

La administración, por consiguiente, no tendría otra opción que la de declarar nulo el acto viciado, justamente porque está subordinada al derecho y mal podría tolerar, en contra elección con el principio, que existan actos radicalmente ilegítimos y que admita la posibilidad de sus efectos, cuando el orden jurídico establece su nulidad radical.(Linares, 1996)

Por consiguiente la administración pública de oficio puede extinguir el acto y suspender inmediatamente sus efectos de conformidad en lo establecido en la ley; de igual manera el juez puede declarar la nulidad aunque no se haya alegado conforme lo establecen la Ley Contencioso Administrativa. (Parejo, 2003)

#### **2.2.2.4.3. La nulidad relativa**

Granja (1999) indica que una forma de invalidez menos grave es la nulidad relativa

ya que se limita a los actos viciados por omisión de una formalidad establecida, no afectando la esencia misma del acto y la declaración de la voluntad de la administración pública.

Colmeiro (2000) sostiene que el acto administrativo que tenga un vicio de nulidad relativa es decir que sea anulable, puede considerarse un acto irrevocable por la administración, siempre que haya generado derechos a favor de los particulares y sea firme en derecho; por consiguiente su revocatoria, genera el vicio de nulidad absoluta, respecto del nuevo acto emanado de la autoridad administrativa.

Borja (1995) indica: “Las nulidades relativas pueden ser alegadas por el o los afectados dentro de un cierto plazo, transcurrido el cual, si no se produce reacción, el acto sana y el vicio de nulidad queda convalidado”. (p. 212).

Finalmente, Portocarrero (1996), argumenta que la nulidad relativa puede definirse como una situación patológica del acto administrativo caracterizada porque faltan o están viciados algunos de sus elementos. Unos vicios originan simplemente una nulidad relativa o anulabilidad que cura el simple transcurso del tiempo o la subsanación de los defectos, mientras que otros están aquejados de la nulidad absoluta o de pleno derecho, lo que conduce irremisiblemente a la anulación del acto.

#### **2.2.2.4.5. Inexistencia del acto administrativo.**

Esta tendencia constituye una marcada fuente de discusión entre los tratadistas del Derecho Administrativo de todo el mundo, motivo por el cual muy pocas legislaciones le otorgan un reconocimiento normativo expreso. Se plantea que un acto es inexistente al carecer de elementos esenciales de fondo que configuran su nacimiento a la vida del derecho, como por ejemplo la competencia, entendiendo que no existe el acto cuando no lo suscribe la autoridad que debe hacerlo. (Alvarez, 2000)

Los actos inexistentes, como es fácil de comprender no surten efectos legales, por consiguiente ni siquiera es necesario pedir la anulación de tales actos porque solo se

anula lo que ha adquirido vida jurídica. (Dromí, 1994)

La cuestión de la inexistencia del acto administrativo plantea no pocas dificultades; ya que pueden darse situaciones que den lugar a confusiones por la marcada apariencia del acto o bien se puede tratar de obtener de un acto aparente alguna consecuencia jurídica. (Rivero, 2002)

Es comprensible que en el presente trabajo de titulación le prestemos mayor atención a la nulidad de pleno derecho, por sobre la nulidad relativa o la inexistencia como teoría de invalidez del acto, considerando que la motivación jurídica es un elemento esencial, cuya presencia es indispensable para hablar de un acto administrativo válido, generando su ausencia, nulidad absoluta y por consiguiente invalidez para el mundo del derecho. (Bendezú, 2002)

#### **2.2.2.5. La Carrera Pública del profesorado**

Es el proceso del ejercicio profesional en el Sector Público y en los Centros y programas educativos fiscalizados, desde el ingreso hasta el cese. Son objetivos de la carrera pública del profesorado: a) Garantizar el desplazamiento del profesorado por niveles en observancia de los requisitos establecidos. b) Promover el mejoramiento profesional, social y económico del Magisterio; y c. Incentivar la participación en los procesos de ascenso. (Burga, 2012).

La Carrera Pública del profesorado está estructurada por niveles y áreas magisteriales. Se registra en el Escalafón correspondiente y acceden a ella quienes tienen título profesional en educación.

Los Niveles Magisteriales de la Carrera Pública del Profesorado de acuerdo al tiempo mínimo de permanencia en cada uno son: - En el nivel I: dos años - En el nivel II: dos años - En el nivel III: tres años - En el nivel IV: tres años. - En el nivel V: cuatro años. La Carrera Pública del profesorado se inicia en el primer nivel del área de la docencia y concluye en el quinto nivel magisterial. (Guerrero, 2012).

#### **2.2.2.5.1. Salarios**

En el inciso b. del artículo 13 de la Ley Magisterial se señala que “el docente tiene derecho a recibir una remuneración justa”, ello se corrobora en el artículo 33 del Reglamento de dicha Ley agregando que OEI - Sistemas Educativos Nacionales - Perú los haberes del profesorado serán reajustados periódicamente de acuerdo con el alza del costo de vida y la situación fiscal; señalando además que, el profesorado tiene derecho a los aumentos generales y bonificaciones que otorga en Estado a los demás servidores públicos. (Lucio, 2006).

Por otro lado, la remuneración personal y las remuneraciones complementarias y especiales del cargo, bonificación diferencial, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios y los aguinaldos, se otorgan de oficio. La bonificación familiar se otorga a petición de parte y corresponde a la esposa si ambos cónyuges prestan servicio en el sector público. (Rivero, 2004).

Asimismo, el subsidio por escolaridad se otorga a los profesores que tengan hijos cursando estudios de Educación Inicial, Primaria, Secundaria o Superior, este subsidio es determinado anualmente por Decreto Supremo. (Alcázar, 2004)

No obstante lo anotado en el primer párrafo de este punto, la remuneración de los docentes en el Perú ha alcanzado los niveles más bajos, agravándose ésta por el deterioro de la calidad de vida del maestro, quienes suelen verse obligados a buscar fuentes complementarias de trabajo, disminuyendo su rendimiento académico. (Saavedra, 2000).

#### **2.2.2.5.2. La bonificación por preparación de clases**

El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque Cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras. (Montero, 2001)

Si bien el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que el cálculo del citado beneficio debe realizarse sobre la remuneración total permanente, no es menos cierto que este dispositivo legal es un dispositivo que surgió para efectos económicos y financieros y por un determinado tiempo y que venía a regular las remuneraciones de todo el sector público de manera general. Estando que ley 29029 y su reglamento se refieren a un sector especial que es educación debe preferirse la aplicación de estos dispositivos por tener carácter especial a los del Decreto Supremo 051-91-PCM por tener carácter general. (Vásquez, 2003).

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido la remuneración total para diferentes bonificaciones que le corresponden al sector educación así como el Tribunal de Servicio Civil. También a nivel nacional el sector de educación de las diferentes regiones están reconociendo de manera unilateral la remuneración por preparación de clase a razón de una remuneración total a los profesores. (Cuba, 2001).

La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación fue dejada de pagar en su integridad desde inicios del año 1990, perjudicando la economía de los docentes del sector educación en mérito a la dación de dispositivos legales, lo que generó que a la fecha se acumule una deuda impaga y que Estado Constitucional Democrático y la Sociedad en su conjunto debe afrontar. (Cuenca, 2011).

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.(...)”, se suma a ello el reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED que establece en su artículo 210° “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación

de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (Guerrero, 2012).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acción:** Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Osorio, 2003)

**Acto Administrativo:** Es una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Dromi, 1995).

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala

**Contencioso administrativo:** es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración pública y los administrados. (Morales, 2008).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun



no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Instancia:** Cabanellas (1998) Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie.

**Juzgado:** Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Cabanellas, 1998).

**Nulidad:** un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. (Dromi, 1995).

**Resolución administrativa:** La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio. (Morales, 2008).

**Valoración:** Cabanellas (1998) define como la estimación o fijación del valor de las cosas. "La palabra valoración, debe observarse, tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de algún objeto particular; y otras, el poder de comprar

ciertas mercancías que la posesión de dicho objeto confiere. Uno puede ser llamado valor en uso; el otro, valor en cambio.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Segundo Juzgado Laboral de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Valderrama, s.f)

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de

recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b>  <b>Tercer Juzgado Transitorio de Descarga Laboral de Piura</b>  <b>Expediente N°: 01331-2010-0-2001-JR-LA-02</b>  <b>Resolución N° 05</b>                      Piura, 13 de Junio del 2011.</p> <p>En los seguidos por <b>G.G.M.</b> contra <b>LA D.R.E. DE PIURA Y G.R.P.</b>, la Señora Jueza del Tercer Juzgado Transitorio de Descarga Laboral de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u><b>SENTENCIA</b></u></p> <p><b>I. ANTECEDENTES.</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>				X			6			

	<p>1. Mediante escrito de folios 19 a 23 la demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la D.R.E. de Piura y G.R.P.; para que se declare la nulidad de la Resolución Ficta que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009, que resuelve declarar improcedente su petición de otorgamiento de pago de bonificación especial mensual del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; y se disponga el pago de reintegros que se hubieran generado, más intereses legales.</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2. Mediante resolución 01 de folios 24, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso especial, corriéndose traslado a la parte demandada.</p> <p><b>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p>1. La demandante señala que del recurso de apelación interpuesto se ha obtenido la Resolución Ficta respecto a la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley 24029 concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. 19-90-ED, el mismo que mediante Oficio N° 8378-2009 fue declarado improcedente.</p> <p>2. Añade que la demandada le viene cancelando la bonificación especial por preparación de clases y</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		<p style="text-align: center;">X</p>										



	<p>evaluación en forma diminuta, conforme aparece en las boletas con la denominación de “<i>bonesp</i>” o “<i>preparación de clases</i>”, dado que se viene aplicando en base a la remuneración total permanente y no sobre la remuneración total.</p> <p>3. Precisa que habiendo realizado sus funciones dentro del ámbito de la Ley del Profesorado como profesora de aula; y que la percepción de la bonificación por preparación de clases se ha efectuado en forma ínfima por la suma de S/. 21.59, no acorde a lo dispuesto por Ley, es que solicita se ordene el pago de dicho derecho de forma retroactiva a la vulneración de su derecho.</p> <p>4. En tal entendido, basa su petitorio en el Art. 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212; que otorga al profesor el derecho de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Así mismo el D. S. 19990-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado que señala en el Art. 210°: el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p><b>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p>1. Con escrito de folios 39 a 42, la Procuradora Pública del G.R.P. se apersona y contesta la demanda, precisando que efectivamente de acuerdo al Art. 48° de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Ley del Profesorado, tiene previsto el otorgamiento a la demandada de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases.</p> <p>2. Asimismo el D. S. 051-91-PCM, en su Art. 10° establece: “que lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, se aplica sobre Remuneración Total Permanente”. Y de acuerdo al Art. 8° Inc. a, del D. S. 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.</p> <p>3. Que la demandante en condición de profesora de aula, conforme la boleta de pago del mes de abril del 2010, que ofrece en su demanda a folios 10, percibe bajo el concepto de “bonesp” o “pre.clases”, la suma de S/. 21.59 Nuevos Soles mensuales. No correspondiéndole por tanto, calcular bonificación, y así mismo, no existe conflicto de jerarquías de normas entre la Ley 24029 y los Arts. 8 y 9 del D. S. 051-91-PCM.</p> <p>4. Finalmente señala estar actuando conforme a las normas que rigen el Presupuesto Público y las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Directivas emitidas por el Ministerio Público, no pudiéndose atribuir dicha conducta como desacato al Órgano Jurisdiccional o al Tribunal Constitucional, por cuanto las mismas responden al cumplimiento de las normas de observancia obligatoria por todas las entidades públicas.</p> <p><b>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b></p> <p>1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ficta y del oficio N° 8378-2009- GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009.</p> <p>2) De proceder la nulidad: Establecer si corresponde o no el pago de la bonificación por preparación de clase sobre la base del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente con retroactividad a la vulneración del derecho, así como el pago de reintegros, más intereses legales.</p> <p><b>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</b></p> <p><b>1. Del demandante</b></p> <p><b>1.1. Documentales de folios 02 a 16.</b></p> <p><b>2. De la demandada</b></p> <p><b>2.1 Expediente Administrativo prescindido.</b></p> <p><b>VI.- DICTAMEN FISCAL.</b> A folios 53 a 55, corre el dictamen fiscal emitido por el Fiscal</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</b></p> <p>1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, <b>sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración,</b> y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>2. La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 “Ley del Profesorado” modificado por Ley 25212 en el siguiente sentido <b>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</b>. En los mismos términos está reconocida en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>										

	<p>el artículo 210° del Reglamento de la citada Ley-Decreto Supremo N° 019-90-ED -. Siendo así no queda duda que ambas normas son claras al establecer que el mencionado beneficio <b><u>es del 30% de la remuneración total.</u></b></p> <p>3. De la boleta de pago de folios 10 se verifica que la bonificación bajo la denominación “bonesp” se cancela en el importe de S/. 21.59, es decir, que en efecto se viene calculando sobre la base de la remuneración total permanente, lo que además es reconocido expresamente por la demandada, al precisar que el mencionado beneficio se viene cancelando a la demandante sobre la base del <b><u>30% de la remuneración total permanente,</u></b> como consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones estableció en el artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, cuanto más si seguidamente el artículo 10° - refiriéndose en forma expresa a la bonificación de preparación de clase- prescribe que es la Remuneración Total Permanente base de cálculo del citado beneficio.</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>4. En ese sentido, debe determinarse si resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Con ese fin debe tenerse en cuenta que el mencionado decreto fue expedido el 04 de Marzo de 1991, corresponde a la vigencia de la Constitución de 1979, en que se establecía que de conformidad con el artículo 211° inciso 20 de la Constitución de 1979, eran atribuciones y obligaciones del Presidente de la República “...<b>Administrar la hacienda publica;</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>		<p><b>X</b></p>									<p><b>X</b></p>	

<p><b>negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”</b> y no consignaba que tales medidas tuvieran fuerza o rango de ley; también precisaba en el inciso 11 del mismo artículo que era atribución del Presidente de la República <b>“...ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”</b>. Es decir, que los Decretos Supremos tenían rango reglamentario, más no de Ley.</p> <p><b>5.</b> En cambio, en la Constitución de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, se establece la misma facultad pero esta vez si otorga fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, así establece en su artículo 118 inciso 8° que corresponde al Presidente de la República <b>“Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones”</b>. Y el inciso 19° establece como facultades del Presidente <b>“dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia”</b>.</p> <p><b>6.</b> En razón de lo expuesto y en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, resulta inaplicable al presente caso el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía respecto de la Ley 24029 Ley del Profesorado, tanto más si la facultad de reglamentar leyes que se concede al Poder Ejecutivo implica la necesidad de no trasgresión ni desnaturalización de las Leyes, sin embargo en el presente caso sucedió lo contrario, ya que la Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial mensual</p>	<p><i>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por preparación de clases y evaluación, era el equivalente al 30% <u>de la remuneración total</u>, así estuvo regulado desde el 14 de diciembre de 1984 , no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda introducir una sustancial modificación a los alcances previstos en la Ley .</p> <p><b>7.</b> Además el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto ha otras bonificaciones reconocidas para los docentes en la Ley del Profesorado ( luto, gastos de sepelio, bonificación por años de servicios) que deben calcularse sobre la <u>remuneración total</u> y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada, y si bien es cierto no existe de parte del mencionado Tribunal pronunciamiento respecto de la bonificación que se viene analizando, no podemos dejar de advertir que existe similitud sustancial con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustentan los fallos del mencionado Tribunal.</p> <p><b>8.</b> En cuanto a la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, citado en el fundamento tercero de la presente resolución, se trata de una norma de alcance general con respecto a las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores; en tanto que las disposiciones de la Ley del Profesorado y en específico el artículo 48° constituye una norma especial que establece la bonificación por preparación de clases y evaluación de los profesores, es por ello que en este caso debe primar el Principio de Especialidad y aplicarse el artículo 48° de la Ley 24029.</p> <p>9. Por las consideraciones expuestas, la bonificación por preparación y evaluación de clase debe calcularse en el 30% de la remuneración total conforme establece el inciso b) artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



91-PCM, correspondiendo a la demandada emitir el acto administrativo en ese sentido, reconociéndole el pago de devengados descontándose lo ya percibido y el pago de los intereses legales, conforme al artículo 1242° y 1245° del Código Civil. Sin costas, ni costos en virtud del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>VIII. DECISIÓN:</b></p> <p>1. <b>FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b> interpuesta por <b>G.G.M. contra LA D.R.E. DE PIURA Y G.R.P.</b></p> <p>2. En consecuencia: <b>DECLARESE NULA Y SIN EFECTO LEGAL</b> la Resolución Ficta denegatoria que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009, que declara improcedente su pedido sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>3. <b>ORDENO</b> que la <b>D.R.E. DE PIURA</b>, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones frecidas). <b>Si cumple</b></p>			X							7

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de reintegros descontándose lo ya percibido e intereses legales. Sin costas, ni costos.</p> <p><b>4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. Notifíquese.-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>							
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión

se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b> <b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b> <b>DE LA SALA ESPECIALIZADA LABORAL DE PIURA</b> <b>(TRIBUNAL COLEGIADO)</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 01331-2010-0-2001-JR-LA-02</b></p> <p><b>DEMANDANTE : G.M.G.</b></p> <p><b>DEMANDADO : D.R.E. DE PIURA.</b></p> <p><b>PROCURADOR PÚBLICO G.R.P.</b> <b>ACCIÓN CONTENCIOSA</b></p> <p><b>MATERIA : ADMINISTRATIVA</b> <b>TERCER JUZGADO LABORAL</b></p> <p><b>DEPENDENCIA : DE DESCARGA</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				<b>X</b>						<b>8</b>	

	<p><b>RESOLUCION N°: DIEZ</b></p> <p>En Piura a los 25 días del mes de octubre del 2011, el Tribunal Colegiado que suscribe, con el Dictamen Fiscal de fojas 109 a la 117, pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p><b>I.- ASUNTO.-</b></p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Recurso de apelación interpuesto por las demandadas, Procuradora Pública del G.R.P. y D.R.E. de Piura, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 05, de fecha 13 del mes de junio del 2011, que obra de fojas 64 a la 69 de autos, que resuelve declarar Fundada la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por G.G.M. contra la D.R.E. de Piura y G.R.P.; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución Ficta denegatoria que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 04 de diciembre del 2009, que declara improcedente su pedido sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y ordena que la D.R.E. de Piura cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la parte demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de reintegros descontando lo ya percibido e intereses legales; sin costas ni costos.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							

<p><b>II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-</b></p> <p><u>De la Procuradora Pública Regional:</u></p> <p>1. El agravio al estado se produce por la equivocada aplicación de la Ley al reconocer como válida y exigible la pretensión del demandante en cuanto ordena que la denominada Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación consignada bajo el rubro bonificación especial, que viene percibiendo desde Julio de 1994 en su condición de docente del magisterio nacional, calculada sobre la base de su remuneración total permanente, ordenando se calcule sobre la base de su remuneración total, con el consiguiente reconocimiento y abono de devengados, más intereses, con descuento de lo percibido. Habiendo omitido apreciar la juzgadora que si bien se encuentra regulada en el Art. 48° de la Ley del Profesorado No. 24092, modificada por la Ley No. 25212, y el Art. 210° de su reglamento D.S. No. 019-90-ED, guarda relación en su aplicación con el Art. 10° del D.S. No. 051-91-PCM que establece que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el Art. 8 a), que mantuvo concordancia con lo dispuesto en el DL 847 del 25 de setiembre de 1996. Así, es la Dirección Regional de Educación de Piura la que determina, en cada caso concreto, el importe de la bonificación reclamada.</p> <p>La Sra. Juez sustenta su decisión en el Principio de Jerarquía normativa, fundamento que se aplica de modo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>general siguiendo la pirámide kelseniana, según la cual, las normas inferiores no pueden transgredir una norma de rango superior, sin embargo es indebida su aplicación al presente caso, puesto que los Art. 10 y 8 a) del D.S. No. 051-91-PCM mantienen a la fecha su vigencia y validez, siendo aplicado por los señores jueces en la resolución de casos vinculados, por ejemplo, al reconocimiento de las miles de demandas del Decreto de Urgencia No. 037-94 conforme a las escalas remunerativas establecidas en el indicado Decreto Supremo, siendo su objeto la aplicación de derechos reconocidos en las leyes en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones dispuesto por el Art. 60° de la Constitución Política del año 1979, en concordancia con las reales posibilidades fiscales como se expresa en el considerando del mismo Decreto Supremo No. 051-91-PCM, que actualmente el Art. 52 de la Ley de Carrera Pública Magisterial aprobada mediante la Ley No. 29062 y el Art. 74.3 de su reglamento D.S. No. 003-2008-ED contiene disposiciones sobre la bonificación de preparación de clases y evaluación, ratificada en su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional del Perú en el Exp. No. 00016-2009-PI/TC de fecha 17 de junio de 2010.</p> <p><b>3.</b> El Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la sentencia del citado Exp. No. 00016-2008-PI/TC señala <i>“el principio de progresividad no supone la absoluta imposibilidad de regresión en los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, siempre que</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><i>existan razones de interés social que así lo justifiquen... ”.</i> Por lo que se establece que se mantiene el cálculo del beneficio demandado sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>4. El fallo apelado conllevaría la afectación del principio de orden constitucional establecido en el Art. 51° de la Constitución denominado de Legalidad Presupuestaria conforme al cual, ningún gasto a ser cubierto regularmente con fondos públicos como es el pago mensual de beneficios, debe escapar al orden presupuestario, que debe sumar a ello las sentencias uniformes de la Sala Civil de Sullana, que declaran Infundadas demandas de la misma materia.</p> <p>5. El Juzgado alega la aplicación del Principio de Especialidad, que efectivamente la Ley No. 24029 su modificatoria Ley No. 25212 y su reglamento D.S. No. 019-90-ED son aplicables a los profesores al servicio de la educación pública, como también lo son la actual Ley de la Carrera Pública Magisterial aprobada mediante la Ley No. 29062 Art. 52 y el Art. 74.3 de su reglamento D.S. No. 003-2008-ED, por lo que consideran que no corresponde invocar restrictivamente el Principio de Especialidad de la norma cuando originalmente el Art. 10 del D.S. No. 051-91-PCM fue dirigido expresamente a precisar el Art. 48 de la entonces única Ley del Profesorado No. 24029 y así lo ratifica actualmente la Ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>De la D.R.E. de Piura:</u></p> <p><b>6.</b> La resolución judicial número 05, emitida por el despacho, ha incurrido en grave error de hecho y derecho al no haber observado la reciente legislación nacional, al ordenar vía este proceso judicial el reconocimiento de la bonificación especial mensual del 30% de su remuneración por preparación de clases y evaluación a favor de la demandante.</p> <p><b>7.</b> Cabe precisar que si bien es verdad el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley 24029 y su Reglamento deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total; correspondiendo diferenciar que el criterio interpretativo expuesto sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, criterio que se extiende al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto.</p> <p><b>8.</b> El demandante alega como fundamento a su pedido de reconocimiento del 30% de la remuneración total íntegra como Bonificación Especial adicional por desempeño de cargo y preparación de clase, en lo dispuesto por el Art. 12 del D.S. No. 051-91-PCM.</p> <p><b>9.</b> Asimismo, el inciso 1) de la Séptima Disposición</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Transitoria de la Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, preceptúa “<i>Déjese sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a fondos públicos, para el otorgamiento de subvencione a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del sector público, manteniéndose los montos que sirvieron de base para efectuar el último pago por subvenciones, incentivos o estímulos económicos, en el marco del Decreto Legislativo No. 847</i>”.</p> <p><b>10.</b> Finalmente, se señala que con fecha 24 de setiembre de 1996 se expide el D.L. 847 el cual dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público, se aprueban en montos de dinero, en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, es decir que se continuarán percibiendo en cantidades líquidas, que la Superior Sala debe observar la legislación actual que sobre la materia está vigente. Siendo así, constitucionalmente un decreto legislativo es de mayor jerarquía que un decreto de urgencia y de un decreto supremo, automática y expresamente estos quedan sin efecto legal alguno, por ello el juez debe observar la legislación vigente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del **Distrito** Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó

de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-</b></p> <p>11. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “<i>Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior</i>”<sup>2</sup> ... “<i>El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>										
							X					

	<p><i>extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”<sup>3</sup>.</i></p> <p><b>12.</b> De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p><b>13.</b> La pretensión de la demandante, conforme fluye del escrito de demanda obrante de folios 19 al 23, es que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Ficta que denegó el recurso de apelación contra el Oficio de la D.R.E. de Piura No. 8378-2009 del 04 de Diciembre del 2009, solicita el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de su Remuneración Total, así mismo el reintegro de dicho concepto desde la entrada en vigencia de la Ley No. 25212 hasta la actualidad previa liquidación, más los intereses legales generados hasta la fecha.</p> <p><b>14.</b> Si bien el artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), modificada por Ley N° 25212 señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación,</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p>					X					

<b>Motivación del derecho</b>	<p><i>así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"; y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED. También es cierto que, en un principio éstas bonificaciones se establecieron tomando en consideración la remuneración total, sin embargo, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó de manera indubitable que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del Decreto Supremo precitado que señala: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.", y el Art. 8° de dicha norma define en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente: "Para efectos remunerativos se considera: a) <u>Remuneración Total Permanente</u>.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración</i></p>	<p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Principal Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”.*

15. El mencionado D.S. No. 051-91-PCM del 04.03.1991 fue expedido de conformidad con el inciso 20) del Art. 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que establecía como atribuciones y obligaciones del Presidente de la República “Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”, ello con la finalidad de dictar normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera público y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, tal y como se señala en el Art. 1° del mencionado D.S. No. 051-91-PCM.
16. Asimismo, contribuye a denegar la pretensión incoada la aplicación del Decreto Legislativo N° 847 del 24.09.1996 que señala en su artículo 1°: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en



*los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)*”.

- 17.** De modo que, una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, nos lleva a concluir que la bonificación por preparación de clases y evaluación reclamada por la demandante y abonada mes a mes como Bon.esp. corresponde ser calculada sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que hace referencia el Art. 8° inciso a) del D.S. No. 051-91-PCM, tal y como clara y expresamente lo señala el Art. 10° de la misma norma; por tanto, al no existir contradicción sino un supuesto de sucesión normativa no resulta aplicable al caso de autos los principios de jerarquía de normas o de especialidad para dejar de aplicar el Art. 10° del D.S. No. 051-91-PCM que forma parte del ordenamiento jurídico nacional y que se encuentra en plena vigencia, si ello es así, las resoluciones materia de impugnación se encuentran arregladas a ley y a derecho, y no incursas en causal de nulidad alguna.
- 18.** Llegar a tal conclusión no afecta el principio de progresividad en materia de derechos sociales, correspondiendo citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la sentencia expedida en el Exp. No. 00016-2008-PI/TC “... *en anterior oportunidad (Cfr. Tribunal Constitucional Expediente No. 0001-2004-AI/TC. Sentencia del 27 de setiembre del 2004), este Colegiado se ha pronunciado en el sentido de que el principio de progresividad no supone absoluta imposibilidad de regresión en los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, siempre que existan razones de interés social que así lo justifiquen, razón por la cual, en atención a la situación actual en que se encuentra el sector educación, y en particular, el magisterio, la demanda debe ser desestimada en este extremo*” emitido con ocasión del proceso de

	<p>inconstitucionalidad instaurado contra la Ley No. 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.</p> <p><b>19.</b> Es verdad que el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su reglamento deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total, correspondiendo diferenciar que el criterio interpretativo expuesto sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20 y 25 años de servicios en caso de las mujeres y 25 y 30 años de servicios en caso de los varones; criterio que se extiende al pago de subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto; por lo tanto, resulta equivocado extender dicho criterio interpretativo al pago de otro tipo de bonificaciones, como lo pretende la demandante en el caso de autos. Siendo así, no existe igualdad de razón más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicio y subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez; lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases y evaluación, así en la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión que percibe el docente en forma periódica y mensual y cuyo pago obedece a actividades propias de la docencia. En ese mismo sentido se ha pronunciado este colegiado en los procesos contencioso administrativos Exp. No. 00084-2010-0-2001-SP-LA-01 seguido por J.C.M. Vda. de V. contra Ugel de Sullana y otro (resolución del 17.05.2010), el Exp. No. 000350-2010-0-2001-SP-LA-01 seguido por M.E.G.T. contra Ugel de Sullana y otro (resolución del 10.09.2010), el Exp. No. 897-2010 seguido por J.P.D.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(resolución del 16.12.2010), el Exp. No. 465-2010 seguido por J.P.R. (resolución del 17.12.2010), el Exp. No. 893-2010 seguido por A.C.C.C. (resolución del 28.04.2011), entre otros.</p> <p><b>20.</b> En consecuencia, si ello es así, las resoluciones materia de impugnación se encuentran arregladas a Ley y a derecho, y no incurtidas en causal de nulidad alguna; por lo que los agravios de las co-demandadas merecen ser estimados y la sentencia apelada revocada declarándose Infundada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>  <b>IV.- DECISIÓN.-</b>  Por las anteriores consideraciones:  <b>1. REVOCARON</b> la sentencia contenida en la Resolución Número 05, de fecha 13 del mes de junio del 2011, que obra de fojas 64 a la 69 de autos, que resuelve declarar Fundada la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por G.G.M. contra la D.R.E. de Piura y G.R.P.; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución Ficta denegatoria que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 04 de diciembre del 2009, que declara improcedente su pedido sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y ordena que la Dirección Regional de Educación de Piura cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la parte demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				<b>X</b>					<b>8</b>		

	remuneración total, pago de reintegros descontando lo ya percibido e intereses legales; sin costas ni costos.	<i>decodifique las expresiones ofrecidas</i> ). <b>Si cumple</b>												
Descripción de la decisión	2. <b>REFORMANDOLA</b> la apelada y declararon <b>INFUNDADA</b> en base a los considerandos expuestos por esta Sala.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>												
	3. Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Juez Superior ponente I.R.	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>												
	S.S.	3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>												
	R.P.	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b>												
	I.R.	5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>												
	M.V.													

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), no se encontró.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	23				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[17 - 20]					Muy alta
						X				[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
				X						[5 -8]					Baja

									[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta								
				X				[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, mediana y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy bzjz	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					

									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							
Parte resolutive	Descripción de la decisión				X		8	[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y

evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 ( primer párrafo) y 122 ( inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado tres parámetros, que fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia

no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad

en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es

reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.



**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión que fueron de alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución, en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta y nulo el acto administrativo cuestionado.

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).** En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló 2 de los 5 parámetros: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 2 de los 5 parámetros: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 5 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, cuya parte resolutive resolvió revocar la sentencia expedida en

primera instancia, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta en todos sus extremos y reformando la misma, se declaró infundada la demanda.

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, L. (2004). *Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación*. Lima: GRADE.
- Alva, J. (2006) *Derecho Procesal Civil* Lima: Ed. Dili
- Bacacorzo, G. (1997) *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacre, A. (1986) *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Barrios, P. (2011) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales (2004) *El acto administrativo en materia tributaria*. Recuperado en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDE-Benalcazar-El%20acto%20administrativo.pdf>
- Bobadilla, F. (1999), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en [www.agendaperu.org.pe](http://www.agendaperu.org.pe).
- Burga, E. (2012). *La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú*. Lima: Revista Tarea número 79.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calvo, S. (2012). *Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo*. Investigación Jurídica
- Cárcamo (2011) *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Loja: Temis.
- Carrión L. (2007), *El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.

- Casagne, J.C. (2002) *Derecho Administrativo* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chiovenda (1977). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Comadira, J.R. (2003) *Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Córdova, J. (2011), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma
- Cuba, S. (2001). *Quereres y saberes para una docencia reflexiva en el Perú*. Lima: PRO-EDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.
- Cuenca, R. (2011). *Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros*. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.
- Davis, H. (1984), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3° Ed.). Medellín.
- De la Rúa (1991), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Dromi, R. (1995). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Flores, C. (2009). *Referencias a la administración de justicia*. Bogotá: Universal
- García, E. (2004). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas – Thomson.
- Garrido, F. (2002). *Tratado de derecho administrativo: Parte genera*. Madrid: TECNOS.



- Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico).
- González, C. (2006) *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).
- Guerrero, A. (2009) *Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo*.
- Guerrero, L. (2012). *Marco de Buen Desempeño Docente*. Lima Congreso Pedagógico Nacional.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Manual de Consulta rápida del proceso civil*. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.
- Huapaya, T. R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.
- Huayla, P. (200). *El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?*. Lima: Gaceta Jurídica,
- Igartúa J. (2009), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lucio, R. (2006). *Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión meta cognitiva*. Lima: Revista de Educación y Cultura.
- Maserati, D. (2011). *Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos*. Tesis de Licenciatura.

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Mendizaval, D. (2013). *Influencias sobre la administración de justicia*. Lima: Universal.
- Ministerio de Educación (2012). *Las bonificaciones de los docentes*. Documento recuperado <http://blog.pucp.edu.pe/item/23842/decreto-de-urgencia-037-94>.
- Monroy, J, (2009), *Introducción al proceso civil*”, T.1; Editorial Temis.
- Montero, C. (2001). *La Educación: Modalidades y prioridades de intervención*. Lima: Ministerio de Educación del Perú.
- Morales, L. (2008). *El proceso educativo en el Perú*. Lima: MINEDU.
- Ortega, J. (2012). *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.
- Ortega, R. (2009). *Teoría General del Proceso Civil*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Osorio M. (2003), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Pallares, M. (1979). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Pasara, E. (2003). *La administración de justicia en el Perú*. Lima.
- Patrón, P (1996) *Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú* Lima: Grijley,
- Pérez, A. (1995) *La reforma del proceso contencioso administrativo*. Pamplona: Aranzadi.
- Priori G. (2002) *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima: Ara Editores.
- Puccio S. (1999) *Interpretación Jurídica*. Asunción: Edit. Avezar.
- Quispe, M. (2010). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*.

- (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rivero, J. (2002). *Magisterio, educación y sociedad en el Perú*. Lima: Ministerio de Educación del Perú y UNESCO.
- Rivero, J. (2004). *Propuesta Nueva docencia en el Perú*. Lima: MINEDU.
- Rocco U. (2012), *La competencia en el Proceso*. Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez L. (1995), *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Romero, V. (2009), *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Arequipa: Ediciones Universidad Nacional de Arequipa:
- Rosemberg, J. (1956) *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Saavedra, J. (2000). *La carrera del maestro en el Perú: Factores institucionales, incentivos económicos y desempeño*. Lima: GRADE.
- Sagástegui P. (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Ticona V. (1999), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ago\\_sto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf) . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez R. (2003). *La enseñanza es estar contento: Educación y afirmación cultural andina*. Lima: Proyecto Andino de Tecnologías Campesinas (PRATEC).
- Vicente, C. (2003) *La administración de justicia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>



			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**



- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 01331-2010-0-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado Laboral de Piura y en segunda la Sala Especializada Laboral de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 08 de Diciembre del 2016.

-----  
Evili Violeta Silupu Crisanto  
DNI N° 48020953

## **ANEXO 4**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Tercer Juzgado Transitorio de Descarga Laboral de Piura**

**Expediente N°: 01331-2010-0-2001-JR-LA-02**

**Resolución N° 05**

Piura, 13 de Junio del 2011.

En los seguidos por **G.G.M.** contra **LA D.R.E. DE PIURA Y G.R.P.**, la Señora Jueza del Tercer Juzgado Transitorio de Descarga Laboral de Piura, ha expedido la siguiente:

#### **SENTENCIA**

##### **J. ANTECEDENTES.**

1. Mediante escrito de folios 19 a 23 la demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la D.R.E. de Piura y G.R.P.; para que se declare la nulidad de la Resolución Ficta que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009, que resuelve declarar improcedente su petición de otorgamiento de pago de bonificación especial mensual del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación; y se disponga el pago de reintegros que se hubieran generado, más intereses legales.
2. Mediante resolución 01 de folios 24, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso especial, corriéndose traslado a la parte demandada.

##### **II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

4. La demandante señala que del recurso de apelación interpuesto se ha obtenido la Resolución Ficta respecto a la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley 24029 concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley

del Profesorado, D.S. 19-90-ED, el mismo que mediante Oficio N° 8378-2009 fue declarado improcedente.

5. Añade que la demandada le viene cancelando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en forma diminuta, conforme aparece en las boletas con la denominación de “*bonesp*” o “*preparación de clases*”, dado que se viene aplicando en base a la remuneración total permanente y no sobre la remuneración total.
6. Precisa que habiendo realizado sus funciones dentro del ámbito de la Ley del Profesorado como profesora de aula; y que la percepción de la bonificación por preparación de clases se ha efectuado en forma ínfima por la suma de S/. 21.59, no acorde a lo dispuesto por Ley, es que solicita se ordene el pago de dicho derecho de forma retroactiva a la vulneración de su derecho.
5. En tal entendido, basa su petitorio en el Art. 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212; que otorga al profesor el derecho de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Así mismo el D. S. 19990-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado que señala en el Art. 210°: el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

### **III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

5. Con escrito de folios 39 a 42, la Procuradora Pública del G.R.P. se apersona y contesta la demanda, precisando que efectivamente de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado, tiene previsto el otorgamiento a la demandada de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases.
6. Asimismo el D. S. 051-91-PCM, en su Art. 10° establece: “que lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, se aplica sobre Remuneración Total Permanente”. Y de acuerdo al Art. 8° Inc. a, del D. S. 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya

percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

7. Que la demandante en condición de profesora de aula, conforme la boleta de pago del mes de abril del 2010, que ofrece en su demanda a folios 10, percibe bajo el concepto de “*bonesp*” o “*pre.clases*”, la suma de S/. 21.59 Nuevos Soles mensuales. No correspondiéndole por tanto, calcular bonificación, y así mismo, no existe conflicto de jerarquías de normas entre la Ley 24029 y los Arts. 8 y 9 del D. S. 051-91-PCM.
8. Finalmente señala estar actuando conforme a las normas que rigen el Presupuesto Público y las Directivas emitidas por el Ministerio Público, no pudiéndose atribuir dicha conducta como desacato al Órgano Jurisdiccional o al Tribunal Constitucional, por cuanto las mismas responden al cumplimiento de las normas de observancia obligatoria por todas las entidades públicas.

#### **IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

- 1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ficta y del oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009.
- 3) De proceder la nulidad: Establecer si corresponde o no el pago de la bonificación por preparación de clase sobre la base del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente con retroactividad a la vulneración del derecho, así como el pago de reintegros, más intereses legales.

#### **V.- CUESTIONES PROBATORIAS.**

##### **3. Del demandante**

###### **1.1. Documentales de folios 02 a 16.**

##### **4. De la demandada**

###### **2.2 Expediente Administrativo prescindido.**



## VI.- DICTAMEN FISCAL.

A folios 53 a 55, corre el dictamen fiscal emitido por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.

## VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

3. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

4. La bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 “Ley del Profesorado” modificado por Ley 25212 en el siguiente sentido “**El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**”. En los mismos términos está reconocida en el artículo 210° del Reglamento de la citada Ley-Decreto Supremo N° 019-90-ED -. Siendo así no queda duda que ambas normas son claras al establecer que el mencionado beneficio **es del 30% de la remuneración total.**

3. De la boleta de pago de folios 10 se verifica que la bonificación bajo la denominación “bonesp” se cancela en el importe de S/. 21.59, es decir, que en efecto se viene calculando sobre la base de la remuneración total permanente, lo que además es reconocido expresamente por la demandada, al precisar que el mencionado beneficio se viene cancelando a la demandante sobre la base del

**30% de la remuneración total permanente,** como consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece normas reglamentarias orientadas a

determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones estableció en el artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, cuanto más si seguidamente el artículo 10° - refiriéndose en forma expresa a la bonificación de preparación de clase- prescribe que es la Remuneración Total Permanente base de cálculo del citado beneficio.

4. En ese sentido, debe determinarse si resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Con ese fin debe tenerse en cuenta que el mencionado decreto fue expedido el 04 de Marzo de 1991, corresponde a la vigencia de la Constitución de 1979, en que se establecía que de conformidad con el artículo 211° inciso 20 de la Constitución de 1979, eran atribuciones y obligaciones del Presidente de la República “**...Administrar la hacienda publica; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso**” y no consignaba que tales medidas tuvieran fuerza o rango de ley; también precisaba en el inciso 11 del mismo artículo que era atribución del Presidente de la República “**...ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales limites, dictar decretos y resoluciones**”. Es decir, que los Decretos Supremos tenían rango reglamentario, más no de Ley.

6. En cambio, en la Constitución de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, se establece la misma facultad pero esta vez si otorga fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, así establece en su artículo 118 inciso 8° que corresponde al Presidente de la República “**Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones**”. Y el inciso 19° establece como facultades del Presidente “**dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia**”.

6. En razón de lo expuesto y en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, resulta inaplicable al presente caso el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM al ser una norma de menor jerarquía respecto de la Ley 24029 Ley del Profesorado, tanto más si la facultad de reglamentar leyes que se concede al Poder Ejecutivo implica la necesidad de no trasgresión ni desnaturalización de las Leyes, sin embargo en el presente caso sucedió lo contrario, ya que la Ley del Profesorado expresamente señala que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, era el equivalente al 30% de la remuneración total, así estuvo regulado desde el 14 de diciembre de 1984 , no siendo válido que con una norma posterior y de menor jerarquía se pretenda introducir una sustancial modificación a los alcances previstos en la Ley .

9. Además el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado con respecto ha otras bonificaciones reconocidas para los docentes en la Ley del Profesorado ( luto, gastos de sepelio, bonificación por años de servicios) que deben calcularse sobre la remuneración total y no sobre la remuneración permanente como viene haciendo la demandada, y si bien es cierto no existe de parte del mencionado Tribunal pronunciamiento respecto de la bonificación que se viene analizando, no podemos dejar de advertir que existe similitud sustancial con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustentan los fallos del mencionado Tribunal.

10. En cuanto a la norma contenida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, citado en el fundamento tercero de la presente resolución, se trata de una norma de alcance general con respecto a las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores; en tanto que las disposiciones de la Ley del Profesorado y en específico el artículo 48° constituye una norma especial que establece la bonificación por preparación de clases y evaluación de los profesores, es por ello que en este caso debe primar el Principio de Especialidad y aplicarse el artículo 48° de la Ley 24029.

9. Por las consideraciones expuestas, la bonificación por preparación y evaluación de clase debe calcularse en el 30% de la remuneración total conforme establece el inciso b) artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, correspondiendo a la demandada emitir el acto administrativo en ese sentido, reconociéndole el pago de devengados descontándose lo ya percibido y el pago de los intereses legales, conforme al artículo 1242° y 1245° del Código Civil. Sin costas, ni costos en virtud del artículo 50 del

Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

## **VIII. DECISIÓN:**

**1. FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por **G.G.M.** contra **LA D.R.E. DE PIURA Y G.R.P.**

**4.** En consecuencia: **DECLARESE NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Ficta denegatoria que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009, que declara improcedente su pedido sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

**5. ORDENO** que la **D.R.E. DE PIURA**, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de reintegros descontándose lo ya percibido e intereses legales. Sin costas, ni costos.

**4.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. **Notifíquese.-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**SENTENCIA DE VISTA**  
**DE LA SALA ESPECIALIZADA LABORAL DE PIURA**

**(TRIBUNAL COLEGIADO)**

**EXPEDIENTE : 01331-2010-0-2001-JR-LA-02**  
**DEMANDANTE : G.M.G.**  
**DEMANDADO : D.R.E. DE PIURA.**  
**PROCURADOR PÚBLICO G.R.P.**  
**MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**DEPENDENCIA : TERCER JUZGADO LABORAL DE DESCARGA**

**RESOLUCION N°: DIEZ**

En Piura a los 25 días del mes de octubre del 2011, el Tribunal Colegiado que suscribe, con el Dictamen Fiscal de fojas 109 a la 117, pronuncia la siguiente sentencia:

**I.- ASUNTO.-**

Recurso de apelación interpuesto por las demandadas, Procuradora Pública del G.R.P. y D.R.E. de Piura, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 05, de fecha 13 del mes de junio del 2011, que obra de fojas 64 a la 69 de autos, que resuelve declarar Fundada la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por G.G.M. contra la D.R.E. de Piura y G.R.P.; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución Ficta denegatoria que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 04 de diciembre del 2009, que declara improcedente su pedido sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y ordena que la D.R.E. de Piura cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la parte demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al

30% de su remuneración total, pago de reintegros descontando lo ya percibido e intereses legales; sin costas ni costos.

## **II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-**

De la Procuradora Pública Regional:

2. El agravio al estado se produce por la equivocada aplicación de la Ley al reconocer como válida y exigible la pretensión del demandante en cuanto ordena que la denominada Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación consignada bajo el rubro bonificación especial, que viene percibiendo desde Julio de 1994 en su condición de docente del magisterio nacional, calculada sobre la base de su remuneración total permanente, ordenando se calcule sobre la base de su remuneración total, con el consiguiente reconocimiento y abono de devengados, más intereses, con descuento de lo percibido. Habiendo omitido apreciar la juzgadora que si bien se encuentra regulada en el Art. 48° de la Ley del Profesorado No. 24092, modificada por la Ley No. 25212, y el Art. 210° de su reglamento D.S. No. 019-90-ED, guarda relación en su aplicación con el Art. 10° del D.S. No. 051-91-PCM que establece que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el Art. 8 a), que mantuvo concordancia con lo dispuesto en el DL 847 del 25 de setiembre de 1996. Así, es la Dirección Regional de Educación de Piura la que determina, en cada caso concreto, el importe de la bonificación reclamada.

La Sra. Juez sustenta su decisión en el Principio de Jerarquía normativa, fundamento que se aplica de modo general siguiendo la pirámide kelseniana, según la cual, las normas inferiores no pueden transgredir una norma de rango superior, sin embargo es indebida su aplicación al presente caso, puesto que los Art. 10 y 8 a) del D.S. No. 051-91-PCM mantienen a la fecha su vigencia y validez, siendo aplicado por los señores jueces en la resolución de casos vinculados, por ejemplo, al reconocimiento de las miles de demandas del Decreto de Urgencia No. 037-94 conforme a las escalas remunerativas establecidas en el indicado Decreto Supremo, siendo su objeto la aplicación de derechos reconocidos en las leyes en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones dispuesto por el Art. 60° de la Constitución Política del año 1979, en concordancia con las reales

posibilidades fiscales como se expresa en el considerando del mismo Decreto Supremo No. 051-91-PCM, que actualmente el Art. 52 de la Ley de Carrera Pública Magisterial aprobada mediante la Ley No. 29062 y el Art. 74.3 de su reglamento D.S. No. 003-2008-ED contiene disposiciones sobre la bonificación de preparación de clases y evaluación, ratificada en su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional del Perú en el Exp. No. 00016-2009-PI/TC de fecha 17 de junio de 2010.

6. El Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la sentencia del citado Exp. No. 00016-2008-PI/TC señala “*el principio de progresividad no supone la absoluta imposibilidad de regresión en los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, siempre que existan razones de interés social que así lo justifiquen...*”. Por lo que se establece que se mantiene el cálculo del beneficio demandado sobre la base de la remuneración total permanente.
7. El fallo apelado conllevaría la afectación del principio de orden constitucional establecido en el Art. 51° de la Constitución denominado de Legalidad Presupuestaria conforme al cual, ningún gasto a ser cubierto regularmente con fondos públicos como es el pago mensual de beneficios, debe escapar al orden presupuestario, que debe sumar a ello las sentencias uniformes de la Sala Civil de Sullana, que declaran Infundadas demandas de la misma materia.
8. El Juzgado alega la aplicación del Principio de Especialidad, que efectivamente la Ley No. 24029 su modificatoria Ley No. 25212 y su reglamento D.S. No. 019-90-ED son aplicables a los profesores al servicio de la educación pública, como también lo son la actual Ley de la Carrera Pública Magisterial aprobada mediante la Ley No. 29062 Art. 52 y el Art. 74.3 de su reglamento D.S. No. 003-2008-ED, por lo que consideran que no corresponde invocar restrictivamente el Principio de Especialidad de la norma cuando originalmente el Art. 10 del D.S. No. 051-91-PCM fue dirigido expresamente a precisar el Art. 48 de la entonces única Ley del Profesorado No. 24029 y así lo ratifica actualmente la Ley 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial.

De la D.R.E. de Piura:

6. La resolución judicial número 05, emitida por el despacho, ha incurrido en grave error de hecho y derecho al no haber observado la reciente legislación

nacional, al ordenar vía este proceso judicial el reconocimiento de la bonificación especial mensual del 30% de su remuneración por preparación de clases y evaluación a favor de la demandante.

- 10.** Cabe precisar que si bien es verdad el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley 24029 y su Reglamento deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total; correspondiendo diferenciar que el criterio interpretativo expuesto sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, criterio que se extiende al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto.
  
- 11.** El demandante alega como fundamento a su pedido de reconocimiento del 30% de la remuneración total íntegra como Bonificación Especial adicional por desempeño de cargo y preparación de clase, en lo dispuesto por el Art. 12 del D.S. No. 051-91-PCM.
  
- 12.** Asimismo, el inciso 1) de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, preceptúa *“Déjese sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a fondos públicos, para el otorgamiento de subvencione a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del sector público, manteniéndose los montos que sirvieron de base para efectuar el último pago por subvenciones, incentivos o estímulos económicos, en el marco del Decreto Legislativo No. 847”*.
  
- 10.** Finalmente, se señala que con fecha 24 de setiembre de 1996 se expide el D.L. 847 el cual dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público, se aprueban en montos de dinero, en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, es decir que se continuarán percibiendo en cantidades líquidas, que la Superior Sala debe observar la legislación actual que sobre la materia está vigente. Siendo así, constitucionalmente un decreto legislativo es de mayor jerarquía que un decreto de urgencia y de un decreto supremo, automática y expresamente estos quedan sin efecto legal alguno, por ello el juez debe observar la legislación vigente



### III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

13. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.*
14. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
13. La pretensión de la demandante, conforme fluye del escrito de demanda obrante de folios 19 al 23, es que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Ficta que denegó el recurso de apelación contra el Oficio de la D.R.E. de Piura No. 8378-2009 del 04 de Diciembre del 2009, solicita el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de su Remuneración Total, así mismo el reintegro de dicho concepto desde la entrada en vigencia de la Ley No. 25212 hasta la actualidad previa liquidación, más los intereses legales generados hasta la fecha.

14. Si bien el artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), modificada por Ley N° 25212 señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*; y en ese mismo sentido lo ha regulado el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED. También es cierto que, en un principio éstas bonificaciones se establecieron tomando en consideración la remuneración total, sin embargo, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó de manera indubitable que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como de la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión se hace en base a la remuneración total permanente; pues así lo indica expresamente el artículo 10° del Decreto Supremo precitado que señala: *“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”*, y el Art. 8° de dicha norma define en qué consiste la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total de la forma siguiente: *“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas*

*al común.”.*

15. El mencionado D.S. No. 051-91-PCM del 04.03.1991 fue expedido de conformidad con el inciso 20) del Art. 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que establecía como atribuciones y obligaciones del Presidente de la República “*Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso*”, ello con la finalidad de dictar normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera público y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, tal y como se señala en el Art. 1° del mencionado D.S. No. 051-91-PCM.
16. Asimismo, contribuye a denegar la pretensión incoada la aplicación del Decreto Legislativo N° 847 del 24.09.1996 que señala en su artículo 1°: “*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)*”.
17. De modo que, una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, nos lleva a concluir que la bonificación por preparación de clases y evaluación reclamada por la demandante y abonada mes a mes como Bon.esp. corresponde ser calculada sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que hace referencia el Art. 8° inciso a) del D.S. No. 051-91-PCM, tal y como clara y expresamente lo señala el Art. 10° de la misma norma; por tanto, al no existir contradicción sino un supuesto de sucesión normativa no resulta aplicable al caso de autos los principios de jerarquía de normas o de especialidad para dejar de aplicar el Art. 10° del D.S. No. 051-91-PCM que forma parte del ordenamiento jurídico nacional y que se encuentra en plena vigencia, si ello es así, las resoluciones materia de impugnación se encuentran arregladas a ley y a derecho, y no incursas en causal de nulidad alguna.

18. Llegar a tal conclusión no afecta el principio de progresividad en materia de derechos sociales, correspondiendo citar lo expresado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la sentencia expedida en el Exp. No. 00016-2008-PI/TC “... *en anterior oportunidad (Cfr. Tribunal Constitucional Expediente No. 0001-2004-AI/TC. Sentencia del 27 de setiembre del 2004), este Colegiado se ha pronunciado en el sentido de que el principio de progresividad no supone absoluta imposibilidad de regresión en los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, siempre que existan razones de interés social que así lo justifiquen, razón por la cual, en atención a la situación actual en que se encuentra el sector educación, y en particular, el magisterio, la demanda debe ser desestimada en este extremo*” emitido con ocasión del proceso de inconstitucionalidad instaurado contra la Ley No. 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.
19. Es verdad que el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter vinculante y obligatoria en cuanto ha interpretado que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley N° 24029 y su reglamento deben calcularse en base a la remuneración íntegra o total, correspondiendo diferenciar que el criterio interpretativo expuesto sólo es aplicable a las bonificaciones otorgadas a los docentes por cumplir 20 y 25 años de servicios en caso de las mujeres y 25 y 30 años de servicios en caso de los varones; criterio que se extiende al pago de subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto; por lo tanto, resulta equivocado extender dicho criterio interpretativo al pago de otro tipo de bonificaciones, como lo pretende la demandante en el caso de autos. Siendo así, no existe igualdad de razón más aún si la bonificación por cumplimiento de años de servicio y subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez; lo que no sucede con la bonificación por preparación de clases y evaluación, así en la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión que percibe el docente en forma periódica y mensual y cuyo pago obedece a actividades propias de la docencia. En ese mismo sentido se ha pronunciado este colegiado en los procesos contencioso administrativos Exp. No. 00084-2010-0-2001-SP-LA-01 seguido por J.C.M. Vda. de V. contra Ugel de Sullana y otro (resolución del 17.05.2010), el Exp. No. 000350-2010-0-2001-SP-LA-01 seguido por M.E.G.T. contra Ugel de Sullana y otro (resolución del 10.09.2010), el Exp. No. 897-2010 seguido por J.P.D. (resolución del

16.12.2010), el Exp. No. 465-2010 seguido por J.P.R. (resolución del 17.12.2010), el Exp. No. 893-2010 seguido por A.C.C.C. (resolución del 28.04.2011), entre otros.

- 20.** En consecuencia, si ello es así, las resoluciones materia de impugnación se encuentran arregladas a Ley y a derecho, y no incursas en causal de nulidad alguna; por lo que los agravios de las co-demandadas merecen ser estimados y la sentencia apelada revocada declarándose Infundada.

#### **IV.- DECISIÓN.-**

Por las anteriores consideraciones:

**1. REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución Número 05, de fecha 13 del mes de junio del 2011, que obra de fojas 64 a la 69 de autos, que resuelve declarar Fundada la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por G.G.M. contra la D.R.E. de Piura y G.R.P.; en consecuencia, nula y sin efecto legal la Resolución Ficta denegatoria que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 04 de diciembre del 2009, que declara improcedente su pedido sobre otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y ordena que la Dirección Regional de Educación de Piura cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la parte demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, pago de reintegros descontando lo ya percibido e intereses legales; sin costas ni costos.

**4. REFORMANDOLA** la apelada y declararon **INFUNDADA** en base a los considerandos expuestos por esta Sala.

**5.** Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Juez Superior ponente I.R.

S.S.

**R.P.**

**I.R.**

**M.V.**